

COLEGIO PARTENON SC

INCORPORADO A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

LICENCIATURA EN DERECHO

**“LA ADMISIÓN DE UNA MISMA PRUEBA PERICIAL PARA PROBAR LOS
MISMOS HECHOS TANTO EN EL PRINCIPAL COMO EN EL INCIDENTAL
VIOLA LAS REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ULISES ABRAHAM VALADÉZ HERRERA.

ASESOR: LIC. MIGUEL SORIA GÓMEZ

MÉXICO DF.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

*Por haberme dado el don de la vida y la salud, la fortaleza y la serenidad,
Permitiéndome dar un paso más hacia mi crecimiento
Personal y profesional, rodeado de la gente que más quiero y estimo.*

A MIS PADRES

*A quienes desde el primer momento de mi vida me
Brindaron su cariño y apoyo, mi Madre a quien su presencia
Me basta para sentirme querido y apreciado y a mi Padre que a pesar de
Su ausencia física, su presencia espiritual me da fortaleza y confianza para seguir adelante
GRACIAS QUERIDOS PADRES*

A MIS PROFESORES

*A todos y cada uno de los mentores que me brindaron su ayuda
Regalándome sus conocimientos, experiencia y apoyo desde el inicio de mi preparación
Académica hasta este momento en que doy un paso tan importante en mi vida y a todos
aquellos que vengan en un futuro.*

A TODA MI FAMILIA

*A quienes Dios me dio la dicha de estar con ellos,
A mis Abuelas, Tías, Tíos y Primos, que en algún momento
Me han brindado su apoyo y afecto, en especial a Carlos, Marcos y Francisco,
A quienes su apoyo en momentos difíciles nunca podré pagar y estaré por siempre
agradecido.*

Al Lic. Miguel Soria Gómez

*A quien su apoyo y estímulo fue esencial y primordial, para la realización de la presente tesis y a quien también mi agradecimiento no será basto, para corresponder tanta ayuda,
MUCHISIMAS GRACIAS MIGUEL.*

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

*A todas aquellas personas a quienes el destino me dio la dicha de conocer, tanto en las buenas como en las malas, a lo largo de mi vida, en especial a los PACHI'S TEAM; Axel, Martín, Cristian, Manuel y Miguel, a quien no puedo pedir mas porque ya me han brindado lo mas importante SU AMISTAD, también a Sara y Pati y a todas aquellas personas a quienes no mencione y que en algún momento de mi vida me han ayudado,
MUCHAS GRACIAS.*

AL SEÑOR PABLO LEON OLEA

A quien le estoy muy agradecido, ya que con su ayuda y apoyo pude continuar con mis estudios y así cumplir con uno de mis sueños y brindarle una gran satisfacción a mi familia
MUCHAS GRACIAS.

A MI UNIVERSIDAD

A la que fue mi segunda casa por cinco años y en donde se me brindo uno de los regalos más importantes en la vida, “el conocimiento”, el cual he de saber aplicar en mi vida para seguir progresando y en especial al Lic. José Alfredo Vilchis Medellín por su apoyo en los momentos en que fue necesario y desempeñar sus labores de la mejor manera.
MUCHAS GRACIAS.

A DIOS

Nuevamente a Dios, por ser lo que he sido, lo que soy y lo que seré.

I N D I C E

Introducción.....	I
-------------------	---

Capítulo I Derecho Civil

	Pág.
1.1 Concepto de Derecho Civil.....	1
1.2 El Derecho Civil en México.....	6
1.3 Ordenamientos en materia Civil en México.....	11
1.4 Competencia en materia Civil en México.....	18

Capítulo II Teoría General del Proceso

2.1 Teoría General del Proceso.....	27
2.2 Derecho Procesal Civil.....	32
2.3 Diversos Juicios en materia Civil.....	39

Capítulo III Juicio Ordinario Civil

3.1 Juicio Ordinario Civil.....	59
3.2 De la demanda, contestación y fijación de la cuestión.....	60
3.3 Incidentes.....	67
3.4 De la prueba.....	74
3.5 Los alegatos.....	75
3.6 La sentencia.....	78
3.7 La ejecución.....	83

Capítulo IV Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de pruebas

4.1 Concepto y generalidades.....	87
4.2 Reglas generales.....	91
4.3 Ofrecimiento y admisión de pruebas.....	95
4.4 De la prueba pericial.....	98
4.5 De su recepción y practica.....	101

Conclusiones.....	105
-------------------	-----

Bibliografía.....	110
-------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Toda vez que en nuestro sistema legal es conocido que contamos con una gama de Leyes, reglamentos y ordenamientos, tanto a nivel Federal como a nivel Local, en la rama procesal, cuyo objetivo es fomentar y regular una sana y eficiente manera para dirimir los conflictos resultantes entre los habitantes, ya sea entre ellos mismos ó con el Estado, a través de los Órganos e Instituciones creadas para dicho fin y por medio de los procedimientos establecidos y regulados para ello, resulta a su vez que en algunas situaciones al llevar a cabo dichos procedimientos, en el caso en concreto en Materia Civil, se llegan a presentar ciertas irregularidades tales como la “admisión de una misma prueba pericial que versa sobre la misma ciencia por segunda ocasión, para probar los mismos hechos en un procedimiento”, siendo esta situación el motivo principal para la realización de la presente Tesis.

Tal es el caso, de que durante el ejercicio profesional de su servidor, se ha dado la situación de que al llevar a cabo un procedimiento Ordinario Civil, como parte demandada en el mismo, se ha presentado en dicho procedimiento la irregularidad de que se ha admitido en más de una ocasión la misma prueba pericial, para probar los mismo hechos y la cual versa sobre la misma cuestión y es en la misma calidad pericial, argumentando el Juzgado de origen que la admisión de una prueba es para el procedimiento Principal y la admisión de la otra prueba es para el Incidente de impugnación de falsedad de documento, esta situación como se trata de demostrar con el presente trabajo resulta ir en contra de las reglas del procedimiento, siendo el caso en concreto del procedimiento civil.

Toda vez que si bien es cierto se encuentra estipulado que durante un procedimiento civil, en su etapa correspondiente, se puede ofrecer una prueba pericial en particular para que en el caso de ser necesario una de las partes demuestre los hechos cuya comprobación requiera de la realización de dicha prueba, ahora bien en el caso de que de un procedimiento se desprenda un Incidente, también en esta situación se pueden ofrecer pruebas periciales en particular para conseguir los mismos fines como en el caso de un procedimiento principal, pero no hay ninguna mención sobre que “la misma prueba pericial” se ofrezca tanto en el Principal como en el Incidente, ya que si bien es cierto un Incidente se deriva de un Principal, **pero no es la misma cuestión**, ya que de ser así resultaría total y absolutamente incoherente y contradictorio porque se estaría repitiendo lo mismo tanto en el Principal como en el Incidente, como consecuencia de esto se produciría un retraso y alargamiento inútil en la ejecución de los procedimientos, afectando así a los intereses de las partes integrantes del litigio y estando por lógica en contra de lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente con lo señalado en el artículo 17.- párrafo II. En donde se señala de manera clara que la impartición de justicia deberá ser “**gratuita, EXPEDITA** y en los términos y plazos que fije la ley.

Ahora bien, no obstante lo anterior, resulta otra contradicción a causa de esta situación de admitir la misma prueba pericial en el mismo procedimiento sea la excusa que sea, bien una por el Principal y otra por el Incidente, en el caso de que en ambos se refieren a los mismos hechos, siendo así, resulta la siguiente duda,

¿Cual de las dos pruebas ofrecidas, será tomada en cuenta por el C. Juez para efectos de sentencia, toda vez que en ambos casos se hace referencia a los mismos hechos, con una misma prueba pericial en la misma ciencia?

En consecuencia en lo referido en los párrafos anteriores, cuando se presentan este tipo de irregularidades resulta bastante incomodo y molesto el poder llevar a cabo un procedimiento de acuerdo con las reglas generales estipuladas para el mismo, ya que como se ha mencionado además de gastar tiempo de más, también las partes tienen que gastar sus recursos económicos en la contratación de los peritos, cada vez que el Juzgado admita de nueva cuenta una misma prueba pericial, la cual ya ha sido admitida con anterioridad.

Es por ello que la intención principal con la realización de la presente Tesis, es lograr que los Juzgadores eviten admitir mas de una ocasión una misma prueba pericial para probar los mismos hechos dentro de un procedimiento, sea la excusa que sea y así evitar afectar a las partes integrantes del mismo.

CAPITULO I

DERECHO CIVIL.

1.1 Concepto de Derecho Civil.

En la definición de lo que es el Derecho Civil, se debe tomar en cuenta lógicamente el concepto del Derecho en general, sobre del cual la mayoría de las ideas desde un punto de vista Jurídico coinciden en que es el Conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia en caso de ser necesario puede ser impuesta de manera coactiva.

Ahora bien, es de esperarse que de este concepto del Derecho se desprenden los demás conceptos, respecto de las demás ramas que el Derecho abarca, refiriéndonos al caso en concreto del Derecho Civil, tal vez nos resulte fácil hasta cierto punto deducir una idea para tener un concepto de lo que es el Derecho Civil, siendo lo mas común coincidir en el punto de vista de que el Derecho Civil es el encargado de regular las relaciones entre los particulares, ahora bien para efectos de entender de una manera más concreta lo que es el Derecho Civil, pasaremos a ver algunos conceptos emitidos desde un punto de vista netamente jurídico.

“Derecho Civil, conjunto de normas e instituciones destinadas a la protección y defensa de la persona y de los fines que son propios de ésta. Consta de las siguientes ramas principales: derecho de la persona —capacidad, estados civiles, derechos de la personalidad, nacimiento, muerte y domicilio, entre otras materias; derecho de obligaciones y contratos —teoría general de las obligaciones y de los contratos, contratos en particular (compraventa, permuta, donación, arrendamientos, entre otros supuestos) y responsabilidad civil; derechos reales — posesión, propiedad, Registro de la propiedad, derechos reales sobre cosas ajenas; derecho de familia —parentesco, matrimonio, filiación, patria potestad, tutela; y derecho de sucesiones —testamento, herencia, legados, sucesión intestada”.¹

El Derecho civil, que se ocupa de la persona, sin más, es Derecho privado general, contrapuesto a los derechos privados especiales como el mercantil, que se ocupa de categorías concretas de personas o sectores profesionales definidos comerciantes o empresarios.

Por esta razón, por la importancia de sus instituciones, por su coherencia y tradición milenaria, el Derecho civil tiene un valor paraconstitucional y es considerado, con frecuencia, como Derecho común, complementario de otros derechos y leyes, cuyas lagunas cubre.

¹ Microsoft Encarta 2006

“Derecho Civil. Rama del derecho privado constituida por un conjunto de normas que se refieren a las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano, en su categoría de persona”.¹

“Derecho Civil. Conjunto de normas jurídicas que regulan a la persona como sujeto de derecho, fijando su capacidad y atributos; las relaciones de esta con la familia y con sus semejantes; así como el poder de la propia persona con respecto de los bienes, ocupándose por último de la transmisión de dichos bienes por muerte”.²

A manera de comentario el término de derecho civil no ha tenido siempre una moderna significación, este fue utilizado desde el Derecho Romano; pero entonces expresaba una idea muy distinta a la que tenemos hoy en día.

Ahora bien, haciendo una referencia a un aspecto histórico del Derecho Civil, cabe mencionar que los datos mas conocidos vienen desde la época del Imperio Romano, aquí en este Derecho la expresión “jus civile” no fue unívoca: por una

¹ Diccionario Jurídico mexicano IV edición, tomo D-H, porrua, México DF 2000.

² Flores Barroeta Benjamín lecciones de primer curso de derecho civil, Pág. 13 universidad Iberoamericana, México DF 1980.

parte se entendía por Derecho Civil todo el sistema jurídico Romano, sistema no comprendido en el Derecho de gentes; en los primeros tiempos de la República se decía Derecho Civil para referirse al derecho quiritario y con poca frecuencia se aludía a la interpretación de los prudentes identificando así esa labor jurisprudencial con el Derecho Civil. También se oponía el concepto al “jus honorarium” proveniente del edicto del pretor. No obstante estas varias acepciones, en el derecho Romano el “jus civile” llegó finalmente a comprender por entero el orden jurídico así público como privado y terminó por abrazar en su denotación normas emanadas del derecho natural, y por fin, del derecho de gentes, a través de las interpretaciones de prudentes y del “jus honorarium”.

La familia, la propiedad, los contratos en una parte considerable y las sucesiones constituyen la materia propia del Derecho Civil; comprendiendo esta fracción tan importante el conjunto de las relaciones privadas, que abarca casi todo el contenido del Derecho de este orden.

La mayoría de las opiniones coinciden en que el Derecho Civil, debe ser el conjunto de normas que han de regular aquellas relaciones ordinarias y las más generales de la vida del individuo en las cuales el mismo se manifieste como tal, es decir, como sujeto de derechos, obligaciones y patrimonio, y como miembro de una familia, todo esto con el objetivo de cumplir los fines individuales de su existencia dentro del conjunto social al que pertenece.

Siendo así las cosas, en mi opinión el Derecho Civil es la rama del Derecho en donde se establecen las relaciones privadas de las personas, de los particulares entre si, por medio del Derecho Civil se determinan las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana.

La materia del Derecho Civil, está integrada por las relaciones que se plantean entre los individuos. De esta manera para hacer al Derecho Civil más accesible y sistemático lo dividimos en las siguientes partes:

- A) Derecho de las Personas; (personalidad jurídica, capacidad, estado civil, domicilio, patrimonio).*
- B) Derecho Familiar; (parentesco, alimentos, matrimonio, divorcio, filiación, adopción, patria potestad, tutela, emancipación, mayoría de edad).*
- C) Derecho de los Bienes; clasificación de los bienes, posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbre, prescripción, derechos de autor.*
- D) Derechos de las Sucesiones; (sucesiones por testamento, forma de los testamentos, sucesión legítima).*
- E) Derecho de las Obligaciones; (obligaciones en general, fuentes de las obligaciones, modalidad, transmisión, extinción).*
- F) Derecho de los Contratos; (especies de los contratos, contratos preparatorios, promesa de contratos, los contratos como tal).*

El Derecho Civil se ocupa de los principales actos de la vida de las personas en sociedad; es la rama del derecho privado en cuanto a que regula las relaciones de los particulares entre si, otorgándoles la facultad de auto determinarse.

1.2 El Derecho Civil en México.

El derecho Civil a la vez que tiene sus raíces en lo más propio y arraigado de la vivencia humana y el derecho de lo tuyo y de lo mío, se ha construido desde la Ley de las XII Tablas en una secuencia milenaria no interrumpida sobre los principios fundamentales e inmutables del Derecho.

Ahora bien, haciendo referencia a los antecedentes históricos del Derecho Civil Mexicano, las instituciones jurídicas más conocidas en la época precolonial, son las de los Aztecas, las cuales influyeron sobre los otros pueblos en atención al predominio que alcanzaron sobre ellos. Entre los Aztecas se admitía la esclavitud. La cual nace a consecuencia de las guerras en las que el vencedor se apropiaba tanto de los bienes como de las personas, es decir, la población enemiga; en un principio los prisioneros eran condenados a muerte o expuestos en sacrificio para los dioses, tiempo después optaron por utilizarlos para el desempeño de los trabajos pesados, naciendo así la esclavitud con características diferentes a la del Derecho Romano, en la cual se consideró a los esclavos como cosas; ya que entre los Aztecas tenían personalidad jurídica e incluso podían adquirir bienes o eran esclavos solo temporalmente; así Lucio Mendieta y Núñez afirma que la

esclavitud entre los Aztecas era un “especie de servidumbre que no invalida la personalidad jurídica del individuo”⁴ en algunos casos se condenaba a la pérdida de la libertad y reducción a la esclavitud a los prisioneros de guerra, por comisión de delitos, pérdidas en el juego no pagadas, al hijo incorregible, por venta del hijo para no morir de hambre, etc.

Se consideraba al matrimonio como base de la familia, aun cuando la poligamia era permitida, el matrimonio se celebraba mediante un acto solemne y un ritual y solo tenía carácter de mujer legítima, en caso de haber varias, aquella con la que el matrimonio se hubiese contraído.

Se permitía el divorcio, siempre que fuera sancionado por la autoridad judicial; siendo sus causas, las diferencias de caracteres, la conducta inconveniente de la mujer o su esterilidad, así como la embriaguez consuetudinaria en el caso de los hombres.

Los bienes eran susceptibles de constituirse en propiedad privada. Las tierras estaban divididas en tres tipos: unas eran las del rey, otras las de los nobles y los guerreros y otro tipo eran las de propiedad comunal.

⁴ Mendieta y Núñez Lucio, El derecho precolonial, Pág. 89, Instituto de investigaciones sociales UNAM, México DF 1961.

El rey disponía de sus propiedades sin limitación alguna; la propiedad comunal se estableció en atención a los grupos que se ubicaron en determinadas secciones, formadas por personas emparentadas entre sí y dirigidas por el más anciano, estas secciones eran llamadas "calpulli", la figura del ejido actual se inspiró en la organización comunal de los Aztecas.

En cuanto a las sucesiones, había libertad de designar a los herederos; que generalmente se señalaba al primogénito de padre, a la falta de disposiciones al respecto, el derecho le correspondía al hijo mayor de la esposa legítima, a falta de este heredaban los hijos menores, los hermanos u otros parientes más lejanos.

Se conocían y se practicaban los contratos de compraventa, permuta, prenda, fianza, el arrendamiento, trabajo y comisión, siendo todos estos de manera verbal.

Las leyes aplicables en la Nueva España fueron dictadas para la península y aplicadas en los territorios conquistados, las cuales fueron expedidas para todas las colonias Americanas y dictadas exclusivamente para la Nueva España.

Durante la dominación española en la Nueva España, se aplicó el Derecho Civil de la metrópoli, a saber, las Leyes de Toro hasta la publicación de la Nueva y la Novísima Recopilación; supletoriamente el Ordenamiento de Alcalá, las Siete Partidas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo, así como la legislación promulgada en España para las colonias americanas (Recopilación de las Leyes de Indias de 1570 y la Real Ordenanza de Intendentes 1786).

Cabe mencionar que las Leyes de Indias que se expidieron para su aplicación en todas las colonias Americanas, se caracterizaron por un sentido humanitario y proteccionista de los indígenas, los reyes tenían la facultad para dictar en sus colonias disposiciones llamadas cédulas reales.

Para la Nueva España se dictó especialmente la Ordenanza de Intendentes que se ocupaba de la organización política, administrativa y judicial en la colonia.

Al consumarse la independencia y separarse nuestro país de España, las normas que estuvieron en vigor fueron las mismas que en su momento rigieron en la época colonial. Esta situación subsistió durante muchos años hasta que se dio el inicio del movimiento de reforma; en el cual se transformó el Derecho Privado y en las Leyes de Reforma se creó el Registro Civil bajo el control del Estado y se consideró el matrimonio como un contrato civil. Para los años de 1859 y 1860 el

gobierno del presidente Benito Juárez fue el encargado de expedir dichas Leyes, las cuales pretendían destruir el poder económico del clero para evitar que este le brindara ayuda al grupo de los conservadores. La primera de ellas fue la nacionalización de los bienes eclesiásticos, la cual ordenaba que todos los bienes del clero deberían pasar al dominio de la nación, estableciendo también la separación de la Iglesia y del Estado, la supresión de comunidades religiosas, cofradías y congregaciones; la prohibición de establecer nuevos conventos y el traslado de los libros y obras de arte de los monasterios a las bibliotecas y museos nacionales, pasando a favor del Estado el control de los cementerios, los cuales antes estaban en poder del clero.

Durante el gobierno del presidente Juárez, se expide el primer Código Civil para el Distrito Federal que fue en el año de 1870, este Código también sirvió para el territorio de Baja California y tiempo después fue tomado como modelo por los otros Estados. Para el año de 1884 se crea otro Código que sustituye al de 1870 y a este Código lo sustituye el vigente de 1928, el cual entró en vigor el primero de octubre de 1932.

Cabe mencionar que en el siguiente punto se hará las menciones específicas y correspondientes a los ordenamientos en materia civil en nuestro país.

La evolución del Derecho Civil no ha cesado, de la misma manera que sigue avanzando la cultura y la técnica de la humanidad; pero hoy en día los juristas han de trabajar con datos que se transforman a una gran velocidad y el Derecho Civil se enfrenta a ese problema, ante el cual al Derecho Privado compete la misión de preservar los principios milenarios del Derecho y la Justicia.

1.3 Ordenamientos en Materia Civil en México.

La materia Civil es de carácter local, lo cual significa que los Estados están facultados para dictar sus propios Códigos Civiles; en el Distrito Federal es la Asamblea Legislativa la facultada para ello y el 25 de mayo del año 2000 se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, diversas reformas en la materia, dichas reformas consistieron en modificar ciertos aspectos del Código Civil del 1928 y ya con sus respectivas reformas, dicho Código fue adoptado en materia de Fuero común, para el Distrito Federal y entonces ese mismo código de 1928, sin reformas es el que se adoptó a nivel Federal y cabe mencionar que es el que actualmente esta en vigor a nivel Federal en nuestro país.

Ahora bien para dar a entender de una manera más concreta y sencilla la idea de lo que es un Código haremos una referencia general del significado de esta palabra, sus orígenes y sus interpretaciones.

Un Código es un cuerpo de leyes según un método y sistema. Del latín “codicus”, de “codex-icis”. En sentido histórico se entiende por código toda compilación de preceptos jurídicos; actualmente se denomina código a la fijación escrita que comprende el derecho positivo en alguna de sus ramas (civil, penal, mercantil, etc.) con unidad de materia, plan, sistema y método.

*El código se distingue de otros cuerpos fijadores de derecho porque consagra su propia vigencia en cuanto a forma. Guzmán Brito explica este hecho de la manera siguiente: **Un cuerpo fijador del derecho puede escindirse en materia y forma, en contenido y continente, es decir, por un lado, en el conjunto de fuentes, o más en general, de derecho que fija y, por otro, en la sistemática y redacción que se da a ese conjunto. Cuando el cuerpo fijador logra consagrar su vigencia en cuanto forma (lo que llevaba aparejada la vigencia de su contenido o materia), entonces estamos en presencia de propiamente un Código.***

A partir del momento en que el cuerpo fijador consigue vigencia como tal, la comunidad que hace uso de él, admite que las disposiciones que contiene, están vigentes por estar contenidas en el cuerpo fijador que podemos llamar Código, y para su uso en los tribunales recurre al código y no a cada disposición por separado.

Ahora bien, a manera de reseña histórica sobre de dónde se tomaron los modelos a seguir para la elaboración de nuestros actuales ordenamientos en materia civil en México, nos remitiremos a Francia, ya que durante la Revolución algunos autores señalan una época de transición entre el derecho feudal y el derecho moderno, período que se denomina intermedio y se sitúa entre la Asamblea Nacional (17 de junio de 1789) y el 21 de marzo de 1804 en que se promulgó el Código Civil de los franceses (Código Napoleón), que abrogó todo el derecho antiguo contenido en las costumbres, en el Derecho Romano y en el Derecho Germánico.

Como se sabe el Código Civil francés de 1804 es el antecedente de todo el movimiento codificador de los países europeos y americanos de cultura latina y de tradición jurídica continental europea. La influencia de aquel cuerpo de leyes francés, es innegable en los códigos civiles que han regido en México, en el Distrito Federal y en la mayor parte de los Estados de la República en 1870, 1884 y en el vigente Código Civil de 1928, aunque en este último en menor escala.

Por lo que se refiere a los antecedentes legislativos del Código Civil, los autores señalan aparte los códigos Mexicanos de 1870 y 1884, el Código Civil francés, el proyecto de Código Civil español antes aludido, el Código Civil italiano de 1865, el Código Civil Portugués de 1865, el Código Civil Brasileño, así como el Código Civil Alemán y el Suizo de las obligaciones.

Los códigos civiles de 1870 y de 1884 moldearon la familia, de acuerdo a las características del Derecho Romano. Se dieron modificaciones importantes las cuales se incluyen en la ley de relaciones familiares del 9 de Abril de 1917, dicha ley fue expedida por Venustiano Carranza, que fue adoptada en el Distrito Federal y varios Estados de la Republica; destacando de esta Ley que se establecieron bases de igualdad respecto a los esposos, tanto en sus relaciones conyugales, como en la patria potestad y sus bienes y sobretodo considerando el divorcio como disolución del vinculo matrimonial y permitiendo contraer un nuevo matrimonio que a diferencia de los códigos de 1870 y 1884 los cuales no lo permitían.

Conviene señalar que con anterioridad a la promulgación del Código Civil de 1870, Justo Sierra en 1859 redactó un proyecto de Código Civil que sirvió de base al Código Civil del Imperio Mexicano (del que sólo fueron publicados sus dos primeros libros) antes, en algunos de los Estados de la República, Zacatecas (1818), Jalisco (1839) y Veracruz (1869) se formularon proyectos de códigos civiles que por diversas circunstancias no entraron en vigor. Se conoció en 1827 un Código Civil que rigió en el Estado de Oaxaca. Las ideas que sirvieron de inspiración a los redactores del Código Civil de 1928, según expresión de sus autores, descansan en el principio de "preeminencia de la solidaridad" frente al individualismo que postularon los códigos civiles de 1870 y 1884, con el propósito de coordinar las ideas que se sustentan en la Constitución de 1917, a saber: la protección de las clases débiles, la reivindicación de la riqueza territorial y el

equitativo reparto de los bienes como base de la tranquilidad y la prosperidad públicas.

En esta manera el Código Civil de 1928, para el Distrito Federal, acusa, aunque no de una manera decidida, la influencia o mejor la armoniosa convergencia del interés público y del interés privado; pero en su estructura general no logró desprenderse enteramente, aunque tal haya sido el propósito de sus autores, de las ideas individualistas que inspiraron los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y en materia de la regulación de la familia, la Ley de Relaciones Familiares de 1917, que como ya se menciona anteriormente, dicha ley fue expedida por Venustiano Carranza.

Actualmente como ya se ha descrito, en nuestro país en lo que respecta a la materia Civil contamos con un Código a nivel Federal y cada Estado tiene su Propio código a nivel Local o Estatal, en el caso del Distrito Federal tenemos como ya se ha mencionado anteriormente el Código Civil de 1928, el cual fue expedido por el entonces presidente Plutarco Elías Calles, al igual que los otros Estados en la Republica en algunos casos se auxilia de manera supletoria con el Código Civil Federal el cual también fue expedido por el entonces presidente Plutarco Elías Calles en la misma fecha.

Además de contar con los Códigos Civiles, tanto a nivel federal como local, también contamos con los Códigos procedimentales respectivos en la materia, cabe mencionar que para el caso del Distrito Federal, su Código de Procedimientos Civiles, que fue el promulgado el 29 de Agosto de 1932, ha servido como modelo a la mayoría de los Códigos Estatales. Este Código fue elaborado por una comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal, con base en los precedentes de los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1872, 1880 y 1884, así como el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de 1880 (conocido como Código Beiztegui, en alusión al autor del proyecto respectivo); Códigos que a su vez sufrieron la influencia determinante de las Leyes de enjuiciamiento Civil Españolas de 1855 y 1881.

Por otro lado, deben mencionarse, en segundo término, los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Sonora (1949), Morelos (1955) y Zacatecas (1965), que se inspiraron en el anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948. Este anteproyecto fue elaborado por una comisión integrada por Ernesto Santos Galindo, Luis Rubio Siliceo y José Castillo Larrañaga, la cual trabajó sobre la base del Código de Procedimientos Civiles de 1932; al que mejoró sustancialmente con nuevas soluciones, algunas de ellas provenientes del conocido proyecto del notable procesalista uruguayo Eduardo J. Couture de 1945, y de la doctrina procesal italiana. Al lado de los tres códigos mencionados que siguen al

anteproyecto de 1948, debe agregarse el de Tamaulipas (1961) que también lo sigue, aunque no de manera total y coherente.

Ahora bien, a manera de síntesis respecto a los Códigos de Procedimientos Civiles que han existido en nuestro país y los que actualmente están en vigor, podemos decir que de acuerdo con la distribución de competencias prevista en el artículo 124 de nuestra Carta Magna, la expedición de la legislación procesal civil compete a cada una de las legislaturas de los 31 Estados que integran la Federación, así como a la Asamblea Legislativa actuando como órgano legislativo del Distrito Federal. Esto significa que en México existen 31 códigos estatales de procedimientos civiles y uno Distrital, a los cuales hay que agregar el Federal, que regula el procedimiento para los asuntos civiles de carácter nacional, incluyendo aquellos en los que la Federación actúe como parte. En total suman 33 códigos de Procedimientos Civiles.

A pesar de esta considerable cantidad de ordenamientos procesales que ha sido muy criticada por la doctrina-, el contenido de ellos no suele ser muy diferente pues la gran mayoría sigue textualmente el contenido del Código de Procedimientos Civiles de 1932.

1.4 Competencia en Materia Civil en México.

La palabra Competencia encuentra su raíz etimológica en las voces latinas “competentia”, a (“!competens”, “entis”), relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano se usan como sinónimos los vocablos: aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición.

En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Recuérdese que el artículo 16.- de nuestra Constitución dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente

La competencia como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales. Por otra parte, en el Distrito Federal antes de 1984 correspondía a los litigantes determinar el órgano idóneo, apto, que contara con la potestad adecuada para el negocio concreto a resolver; era menester efectuar una escrupulosa selección de los órganos potencialmente capaces para decidir.

El Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal hace referencia en su artículo 144: "La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio. "

Tomando en cuenta este precepto, así como la doctrina, podemos distinguir los siguientes criterios de competencia:

Por Materia:

Es el criterio que se instaura en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio, o por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia de la litis; o es la que se atribuye según las diversas ramas del Derecho Sustantivo.

Este criterio de distribución del quehacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; así encontramos órganos que conocen de materia Civil, Familiar, Penal, Constitucional, Administrativa, Laboral, Agraria, Fiscal, etc.

Ahora bien, en lo que respecta a la competencia POR MATERIA en el Distrito Federal, de acuerdo con el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los órganos Jurisdiccionales de primera instancia los conforman los Jueces de lo Civil, Jueces de lo familiar, Jueces de arrendamiento inmobiliario y el Juzgado mixto ubicado en las islas Marías.

A manera de referencia podemos decir que los Jueces de lo Civil conocen de asuntos de jurisdicción voluntaria que no correspondan a Jueces de lo familiar, de arrendamiento inmobiliario y de lo concursal. Así como también de los interdictos, de la diligenciación de exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

En lo que respecta a los Jueces de lo Familiar, estos se encargaran de los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado Civil, a la capacidad de las personas, en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Los Jueces de arrendamiento inmobiliario, conocerán de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación, comercio, industria o cualquier otro uso o giro permitido por la ley.

Por Territorio.

Entendido desde el punto de vista jurídico, el concepto de territorio, no se limita al ámbito terrestre, sino que abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna del espacio aéreo hasta los límites que los recientes descubrimientos astronáuticos recomienden.

Por otro lado, en planos internacionales se comprenden otras instituciones como el mar jurisdiccional, la plataforma continental, el zócalo submarino, etc. conceptos del denominado principio de extraterritorialidad por el que el territorio se extiende al espacio que ocupan las embajadas, legaciones, ubicadas en el extranjero; así como el de naves y aeronaves nacionales.

Además de este ámbito espacial, en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos, debe tomarse en cuenta el problema que plantea el ángulo de distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos judiciales; otros principios jurídico-políticos influyen sobre la división territorial de la competencia, como ocurre en nuestro país donde existe una organización Constitucional que establece autoridades y normas de carácter Federal y Estatal, así como la creación, en algunos sectores como el Fiscal de nuevos tribunales regionales.

En lo que respecta a la competencia POR TERRITORIO en el Distrito Federal, la administración e impartición de Justicia en esta Entidad, corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y los demás Órganos Judiciales que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señale, con base a lo que establece la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, el estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos Civiles, Mercantiles, Penales, Familiares y los del orden Federal en los casos que expresamente las leyes confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y Órganos Judiciales que se señalan a continuación: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces de lo Civil, Jueces de lo Penal, Jueces de lo Familiar, Jueces de arrendamiento inmobiliario y Jueces de paz.

Los árbitros no ejercerán autoridad pública, pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conocerán, según los términos de los compromisos respectivos, del negocio o negocios Civiles que les encomienden los interesados. Para que resulten ejecutables sus fallos, estos deberán ser homologados por la autoridad Civil correspondiente, solo en relación con los requisitos inherentes a su formalidad.

Ahora bien, cabe mencionar que de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, las disposiciones que se establecen en dicho Código, regirán en el territorio del Distrito Federal, así como también indica que las leyes para el Distrito Federal a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, ya sean nacionales o extranjeros. Sobre la determinación del Derecho aplicable en el Distrito Federal, se refiere a que serán reconocidas las situaciones jurídicas que validamente han sido creadas en otros Estados de la Republica, en cuanto al estado y capacidad de las personas, serán regidas por las leyes aplicables en el Distrito Federal. Por o que respecta a la constitución, extinción y régimen de derechos reales sobre inmuebles, así como contratos de arrendamiento y uso temporal de bienes muebles e inmuebles que estén en el Distrito Federal, podrán sujetarse a las disposiciones de dicho Código, cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal. Se podrán aplicar otras disposiciones, cuando las partes hubieran designado validamente la aplicabilidad de otro Derecho. Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades, de usar y disponer de sus bienes de forma que perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en dicho Código y en las Leyes relativas. (artículos 1, 12,13 y 16 del Código Civil para el Distrito Federal.)

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos indica que la Competencia por razón del Territorio y Materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al Fuero Federal.

Y en cuanto a las reglas para fijar la Competencia del Juez se deberá de tomar en cuenta el lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente, el lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, en estos dos casos surte el Fuero también para la rescisión y nulidad. También se tomara en cuenta la ubicación de la cosa, el domicilio del demandado, en el caso de que sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el Juez que se encuentre en turno en el domicilio que elija el Actor, entre otras reglas que legalmente existen para fijar la Competencia del Juez. (artículos 149 y 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

Ahora bien por lo que respecta al Código Civil Federal, hace referencia a que todas las disposiciones establecidas en dicho Código regirán en toda la republica en asuntos del orden Federal. (artículo 1º. del Código Civil Federal)

Por Cuantía.

Aunque se ha dado lugar a una cadena de polémicas ardorosas, en que se discute si deben plantearse distingos en torno al monto pecuniario de los litigios a ventilarse; y así se habla de "justicia para pobres" y de "justicia para ricos"; hace luengas centurias que la competencia se determina también por este punto de vista del valor económico que pueden revestir los negocios judiciales.

En ese sentido tanto en el orden local, como en el federal se regula por las Leyes Orgánicas del Poder Judicial esta distribución para el conocimiento de los pleitos de mayor o menor cuantía.

Naturalmente hay problemas que no tienen traducción monetaria, en los que concretamente, el legislador tiene que definir y ordenar cuál es el Juzgado o Tribunal competente para componerlas. Pensemos en la decisión sobre la pérdida de la patria potestad de uno de los cónyuges en un divorcio, o en instituciones semejantes que no pueden ser apreciadas en signos económicos.

En relación a la competencia POR CUANTÍA en lo que respecta al Distrito Federal, podemos decir que los Jueces de paz del Distrito Federal serán designados por el Consejo de la Judicatura. El Consejo de la Judicatura señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, pudiendo un Juzgado abarcar jurisdicción en una o varias delegaciones. Se podrán establecer dos o mas Juzgados en una delegación.

Los Jueces de paz en el Distrito Federal en materia Civil conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor de hasta \$60.000, sesenta mil pesos, M/N. en los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no

exceda de \$20.000, veinte mil pesos M/N. se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar y los reservados a los – jueces de arrendamiento inmobiliario. Además conocerán también de las diligencias preliminares de consignación, con las limitaciones que ya se han mencionado y de la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que le encomienden las Leyes.

CAPITULO II

TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.

2.1 Teoría General del Proceso.

Con el procesalismo científico, se inició la sistematización de los elementos comunes a las diferentes disciplinas del derecho procesal. Se evitó el casuismo extremo de la exégesis del siglo XIX y la obsesión de aplicar la metodología de las ciencias exactas a la problemática y sistema que definen las ciencias humanas, como es el caso del derecho. En esta virtud, como bien explica en cátedra Fix-Zamudio, considera que se procedió a realizar el estudio científico y general de los elementos comunes del proceso, respetando las diferencias peculiares de cada Derecho Procesal en especial. Se realizó, por lo mismo, un estudio sistemático y totalizador del derecho procesal sin perderse en la particularización que manejaba al proceso como una expresión o apéndice del Derecho sustantivo.

La Teoría General del Proceso no pretende estudiar ni acogerse a la teoría particular del Proceso Civil, del penal, del laboral, etcétera, sino a analizar los conceptos y tesis, principios e instituciones comunes a todos ellos, en una forma integral.

Ciertamente, la Teoría General del Proceso surgió de las reflexiones de los tratadistas de Derecho Procesal Civil, para luego proyectarse en el estudio de las otras disciplinas procesales, sin embargo, reitera Fix-Zamudio, la identidad de los principios, instituciones y categorías comunes no significa que la Teoría General del Proceso imponga una absorción que discrimine las particularidades de las diferentes disciplinas del proceso. Se afianzó de tal suerte, la metáfora carneltuttiana de considerar a la Teoría General del Proceso como el tronco de un árbol frondoso del que se desprenden diferentes ramas con sus propias peculiaridades, pero todo alimentado de una misma y fructífera savia.

La ciencia del Proceso es la rama más moderna del Derecho, durante mucho tiempo la ciencia del Proceso se conformó con describir los fenómenos procesales; de esta etapa de desarrollo son las grandes obras sistemáticas de Bayer y de Wetzell, consagradas en la exposición del Derecho Procesal Alemán común, el cual es muy parecido al Derecho Procesal Español vigente.

El primero que abrió el camino, para crear una ciencia constructiva del Proceso, fue Oscar Bülow con su libro “teoría de las excepciones dilatorias y los presupuestos procesales”, el cual fue publicado en el año de 1868, que llegó a ser fundamental dentro de esta área del Derecho. En este libro Bülow estableció la teoría de que el Proceso es una relación jurídica pública que existe entre el Estado y las partes y a partir de este principio, llegó al concepto de los presupuestos

procesales, con esta denominación se refiere a los presupuestos formales, como por ejemplo, la competencia de jurisdicción y la personalidad de las partes, por mencionar algunos, que se precisan para que surja una relación procesal válida.

Es indudable que a partir de Bülow y no antes, comienza a formarse una ciencia propia del Derecho Procesal.

Al universalizarse así el estudio integrado del Derecho Procesal, fue superado el prejuicio de considerarlo como el conocimiento rutinario de la práctica forense; del simple procedimiento como un conjunto de trámites para la realización mecánica del Derecho material, Se consideró que en otro tiempo bajo el procedimiento se ocultaba la existencia del Derecho Procesal, reducido estrictamente al dominio de las reglas, formalidades y ritos de observancia en los litigios. Por lo mismo, se apuntaba un desdén por el estudio del Derecho Procesal así abismado en su aspecto rutinario, como arte empírico, ignorándose su contenido jurídico, científico y filosófico.

En tal sentido, se ha dicho que el Derecho Procesal, se confundía con la práctica forense y los procedimientos judiciales, hasta en tanto la jurisprudencia técnica arrancaba territorios importantes al estudio del derecho procesal civil como la acción, la jurisdicción o la valoración de las pruebas.

Al paso del tiempo, la autonomía del derecho procesal se fue gestando y logró enriquecer sus contenidos en la práctica en la doctrina y en la legislación positiva; por lo que a partir del desarrollo de la teoría de la acción, la Teoría General Del Proceso comenzó a consolidarse, desde los inicios del siglo XX, ciertamente dentro del esquema del Derecho Procesal tradicional.

Dentro de este orden de ideas, la Teoría General Del Proceso, tiene autonomía científica a diferencia de las otras disciplinas procesales, que tan solo cuentan con autonomía didáctica para fines de estudio y academia, se pondera, de igual forma, que la función esencial del Derecho Procesal es no tan sólo servir sino el hacer eficaz el Derecho material. Se trata de una autonomía similar a la del Derecho probatorio o la teoría de la acción que no integran, sin embargo, un Derecho procesal independiente.

Cabe mencionar, que todo estudio sobre cualquier rama del Derecho Procesal, debe partir de una premisa básica y esta es la “unidad esencial del Derecho Procesal”, esta unidad se expresa, en primer termino, a través de los conceptos básicos o fundamentales que toda disciplina procesal utiliza, conceptos que algunos autores han denominado la “trilogía estructural de la ciencia del proceso”, es decir, los conceptos de Jurisdicción, Proceso y Acción, todas las ramas del Derecho Procesal parten de la existencia de estos conceptos.

De la Jurisdicción, podemos decir que es la función que ejercen los órganos del Estado autónomos e independientes, para conocer y resolver, a través de un proceso, los litigios que les planteen las partes, y en su caso ordenar que se ejecute lo resuelto o juzgado.

En cuanto al Proceso, sabemos que es el conjunto de actos y hechos jurídicos que a través de los cuales los órganos del Estado correspondientes, dirigen y deciden en los litigios que ante ellos se presentan.

Respecto de la Acción, se conoce como el Derecho que se confiere a las personas para que puedan, en caso de ser necesario, promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, a fin de obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa y lograr en su caso la ejecución forzosa de lo juzgado.

Dicha unidad esencial se manifiesta también, en el hecho de que todo Proceso cualquiera que sea el tipo de conflicto (civil, penal, laboral, etc.), que resuelva, tiene una estructura esencialmente igual, todo proceso, sostiene con razón Alcalá Zamora, “arranca de un presupuesto, que es el Litigio, se desenvuelve a lo largo de un recorrido que es el Procedimiento y persigue alcanzar una meta que es la Sentencia y eventualmente la ejecución”⁵, esto se manifiesta en todo tipo de proceso.

⁵ Niceto Alcalá Zamora y Castillo, “la Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal”, UNAM México 1975, p. 571.

A manera de síntesis, podemos decir que el Proceso es un instrumento que tiene el Estado, por medio del cual pretende solucionar conflictos, es lógico deducir que todo proceso tenga como antecedente y contenido un litigio, de igual manera todo proceso se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal, que constituyen el procedimiento, y por último todo proceso tiene por objeto llegar a una sentencia con la cual se resuelva el conflicto, la cual es susceptible de ser realizada coactivamente, en caso de no ser cumplida voluntariamente por la parte condenada en la misma. De este modo, Litigio, Procedimiento, Sentencia y eventualmente Ejecución, se manifiestan en todo tipo de Proceso.

2.2 Derecho Procesal Civil.

Las partes o ramas especiales del Derecho Procesal, suelen ser clasificadas en función del tipo del Proceso que estudian. Si la concepción unitaria del Derecho Procesal permite, por un lado, la elaboración sistemática de una parte general (Teoría General del Proceso), por otra parte no impide, si no que propicia el reconocimiento y estudio de las características y modalidades propias de cada proceso a través de cada una de sus ramas especiales.

El Proceso es un instrumento para recabar la verdad de los puntos controvertidos, para la aplicación de las normas jurídicas que regulan el caso concreto. Cuando

las partes voluntariamente cumplen los requisitos que marca la Ley, no es necesaria la existencia de un Proceso.

De esta manera el principio de la libertad de estipulaciones, llamado también de la autonomía de la voluntad, el cual generalmente rige las normas del Derecho Privado, influye en el proceso destinado a la aplicación de dichas normas y se traducen en el “principio dispositivo”, así el Proceso Civil y Mercantil, en ambos casos de naturaleza privada tienen como característica fundamental el estar regidos por el Principio Dispositivo.

Tradicionalmente este Principio Dispositivo o también llamado Principio de disposición, se ha entendido como aquel que permite a las partes disponer del Proceso, monopolizando su iniciativa e impulso, así como fijando su objeto y disponer del Derecho Sustancial controvertido.

En la doctrina Procesal se ha intentado distinguir entre “dispositividad” del Proceso y “disponibilidad” del Derecho sustancial controvertido, pero resulta claro que una es consecuencia de la otra y que ambas nociones en cierta medida se implican. Sin el poder de disposición de las partes sobre el Derecho material controvertido, no podría haber lógicamente dispositividad sobre los actos del Proceso.

Anteriormente el principio dispositivo, contribuyo a formar la idea de que el Proceso era obra exclusivamente de las partes, Radbruch sostenía que este principio “expresión procesal de la concepción jurídica individualista” convertía al Proceso en un libre juego de fuerzas entre las partes contendientes, como si los litigantes fuesen dos jugadores de ajedrez, de fuerzas equilibradas, dos adversarios ingeniosos, guiados por un egoísmo bien entendido, situados ambos en un plano de igualdad y que no necesitan para nada de la ayuda del Juez.⁶

Sin embargo, dicho principio Dispositivo, se ha evolucionado como se identifica al estudiar cada sistema Procesal.

Los demás Procesos diversos al Civil y Mercantil, se rigen por otros Principios, como por ejemplo los Procesos Laboral y Agrario se orientan por el principio de “justicia social”, el cual procura la protección jurídica de las personas económicamente débiles, para tratar de lograr un equilibrio entre los diferentes grupos o clases sociales.

⁶ Gustav Radbruch, Introducción ala filosofía del Derecho, 3ª. ED. En español, trad. Wenceslao Roces fondo de cultura económica, México 1965, pp. 158 y 159.

Así como también los Procesos Penal, Administrativo y Constitucional se adecuan al principio “publicístico”, conforme al cual le corresponde al Juez y no a las partes la afirmación de los hechos trascendentes, así como la obtención de las pruebas en juicio, o la manera de obtenerlas, con la consiguiente intervención de un órgano del Estado de carácter imparcial, para regular el desarrollo de la controversia en vista del interés público en su composición.

El estudio de cada uno de estos Procesos, y más específicamente del conjunto de normas jurídicas que los regulan, concierne a los respectivos Derechos Procesales Especiales. Así para estudiar el Proceso Civil se ha desarrollado el Derecho Procesal Civil; para analizar el Proceso Mercantil se ha creado el Derecho Procesal Mercantil; para examinar el Proceso del Trabajo se ha desarrollado el Derecho Procesal Laboral, y así sucesivamente.

En este sentido, algunos autores definen al Derecho Procesal Civil, entendiendo como disciplina, como la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado Proceso Civil. En su sentido objetivo Liebman define al Derecho Procesal Civil “como aquella parte del Derecho que regula el desarrollo del Proceso Civil”⁷

⁷ Enrico Tullio Liebman, Manual Del Derecho Procesal Civil, 4ª. ED. A Giufre Editores, Milán 1980, Pág. 30.

A manera de síntesis, podemos definir al Derecho Procesal Civil, como la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el Proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas Sustantivas Civiles.

Ahora bien, en cuanto al Proceso Civil como tal, podemos decir que el principio dispositivo, el cual rige en forma predominante, pero no absoluta al mismo, se manifiesta en diferentes aspectos de éste, imprimiéndole determinadas características o como las llama Vescovi, “subprincipios”⁸ entre los cuales podemos enumerar los siguientes:

1.- El Proceso debe comenzar por iniciativa de parte. El Juez no puede, en materia Civil instaurar, por si mismo, un Proceso. Según un viejo aforismo, “nemo iudex sine actore”: donde no hay demandante no hay juez”. Si no existe la acción de la parte interesada no puede haber Proceso.

2.- El impulso del Proceso queda confiado a la actividad de las partes.

3.- Las partes tienen el poder de disponer del Derecho Material Controvertido, ya sea en forma unilateral (a través del desistiendo de la acción o mas exactamente de la pretensión y del allanamiento) o en forma bilateral (por medio de una transacción).

⁸ Enrique Vescovi, Derecho Procesal Civil, tomo I, Ediciones Idea Montevideo 1974 pp. 71 y 72.

4.- Las partes fijan el Objeto del Proceso, (“*thema dicendum*”) a través de las afirmaciones contenidas en sus escritos de demanda y contestación a la misma. El Juez no puede resolver más allá o fuera de lo solicitado por las partes.

5.- Las partes también fijan el Objeto de la Prueba, (“*thema Probandum*”) y en consecuencia la actividad probatoria, debe limitarse, por regla a los hechos discutidos por las partes.

6.- Solo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del juzgador, y la revisión de esta debe circunscribirse a los aspectos impugnados por las mismas.

7.- Por último, por regla general, La Cosa Juzgada solo surte efectos entre las partes que han participado en el Proceso.

Otro principio característico del Proceso Civil, es el de “La Igualdad de las Partes en el Proceso” que no es si no una manifestación particular del principio general del Constitucionalismo liberal, de la igualdad de los ciudadanos ante la Ley. Este principio que implica la igualdad de oportunidades procesales para las partes, tiene como punto de partida la afirmación de que todos los individuos deben ser tratados como iguales ante la ley y en el Proceso. Este principio de igualdad fue cuestionado a finales del siglo XIX por quienes sostienen que en una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales y económicas, dicho principio no era una garantía de justicia, si no una ratificación jurídica de las desigualdades. Para tratar de superar esta crítica, surgió la tendencia hacia la socialización del Proceso Civil, la cual reconoce las desigualdades económicas y sociales y procura evitar que las mismas afecten la igualdad que las partes deben tener en el Proceso.

Por último, otro principio que rige el Proceso Civil y en general a todos los demás Procesos, es el de la “contradicción”, derivado del carácter dialéctico del Proceso. Según Couture este principio, cuya formula se resume en el precepto “audiatur et altera pars” (óigase a la otra parte), consiste en que salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión, expresada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que esta pueda prestar a aquella su consentimiento o formular su oposición. Conforme a este principio el Juez no procede de plano si no en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente.⁹

A manera de síntesis, podemos decir que el Proceso Civil es un instrumento que tiene el Estado a través de los órganos correspondientes para ello, en donde a través de la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, en los cuales se constituye una relación procesal, en la cual Intervienen las partes, las cuales son llamados sujetos, quienes normalmente intervienen en proceso son: el actor o demandante, el demandado y el juez. Los elementos constitutivos del Proceso Civil son: demanda, contestación de la demanda, pruebas alegatos y sentencia. En la demanda el actor hace valer sus pretensiones mediante el escrito correspondiente, cabe mencionar que la demanda debe fundarse en la Ley puesto que es el principio del planteamiento de un problema jurídico.

⁹ Eduardo J. Couture, Fundamentos Del Derecho Procesal Civil, 3^a. ED. Buenos Aires 1958, Pág. 181.

Se le llama actor o demandante a quien promueve la primera acción, es decir, el que inicia el juicio, y se le llama demandado a la persona contra quien va la acción del actor. En toda demanda se exige algo al demandado, debiendo explicarse claramente la cosa que es objeto del juicio. El Juez es el encargado de decidir sobre una determinada situación jurídica controvertida.

2.3 Diversos Juicios en Materia Civil.

Los Procedimientos Civiles Mexicanos son: Federales y Locales. Para regular los procedimientos de carácter Federal deberá aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles. En cambio los Locales se sujetaran al Código de Procedimientos Civiles que corresponda al Estado del que se trate.

Para el caso concreto del Distrito Federal, en el Código de Procedimientos Civiles correspondiente a esta Entidad, están contenidos los siguientes Juicios: Ordinario, Arbitral, Tercerías, Divorcio por Mutuo Consentimiento, Concursos, Sucesorios, Jurisdicción Voluntaria Y Justicia De Paz, de los cuales hablaremos de manera particular a lo largo de este punto.

Empezaremos a mencionar de manera muy breve de los aspectos más generales del Juicio Ordinario Civil, ya que haremos una mención de manera más amplia de

este Juicio en el siguiente capítulo; la palabra Juicio se deriva del Latín “judicium” término derivado del verbo “judicare” compuesto de “jus= Derecho” y “dicere= Declara”: declarar en Derecho.

Se denominan Juicios Ordinarios a aquellos que para su desarrollo Procesal no sea necesario la aplicación de una Ley en especial. En nuestro Derecho existen Juicios Ordinarios Civiles, que pueden ser Federales o Locales, y Juicios Ordinarios Mercantiles, los cuales también pueden ser Federales o Locales. El Juicio Ordinario contiene los siguientes periodos: a) Exposición, la cual se compone de la demanda, contestación y fijación de la cuestión, b) Prueba, c) Alegatos, d) Sentencia y e) Ejecución. De estos puntos como ya se mencionó anteriormente, se hablará más ampliamente en el siguiente capítulo.

Ahora bien, por lo que se refiere al Juicio Arbitral podemos decir que es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial, un Juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes (en ausencia de su consentimiento el nombramiento será hecho por el Juez público correspondiente), siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la Ley Adjetiva tiene un ritual menos severo que el del procedimiento del Proceso jurisdiccional. La resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina

Laudo, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención Judicial oficial, según las diversas variantes que se presenten.

Dentro de lo que es el Juicio Arbitral se conocen algunas partes o conceptos que son:

A) Cláusula compromisoria, que para algunos es un segmento, un apartado de un contrato en virtud del que las partes estipulan que en caso de surgir una contienda jurídica entre ellos, se someterán para su arreglo a un Arbitraje. Es obvio, que esta cláusula que tiene el acuerdo de voluntades de los interesados, es previa al nacimiento del litigio futuro y de su posterior arreglo arbitral. Otros tratadistas se inclinan a calificar a la Cláusula Compromisoria como un contrato con objeto propio: el comprometerse en posible y futuro arbitraje, diverso del contacto 'principal' que puede ser una operación de compraventa mercantil.

B) Compromiso arbitral, es el acuerdo pactado entre las partes, una vez que ya se suscitó una controversia jurídica entre ellos, para que su litis sea dirimida en el porvenir por medio del arbitraje; es decir, el compromiso se conviene después de planteado el pleito actual.

C) Contrato Arbitral o contrato de Arbitraje, es el acuerdo de voluntades entre los contendientes (partes interesadas en la pugna) y el Árbitro designado, en el que se consignan las obligaciones y derechos de los Árbitros en relación con las partes; así: el plazo para resolver, los honorarios a cubrir, etcétera.

Según nuestras disposiciones legales pueden ser Árbitros los particulares designados por las partes contendientes o a falta de su acuerdo de voluntades en la preparación del Juicio Arbitral, lo hará el Juez público de entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior, con tal objeto (artículos 220 a 223 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

También se distingue entre Árbitros de Derecho y los arbitadores o amigables componedores que emiten su resolución en conciencia (el de los primeros se denomina Laudo, el de los segundos, veredicto o dictamen).

En efecto, si el arbitraje se pactó en una cláusula compromisoria o en un compromiso en árbitros; si el árbitro fue designado por las propias partes; si se aceptó el nombramiento en un contrato arbitral, que se cumple hasta llegar a un laudo; y si éste es espontánea y voluntariamente acatado por las partes (naturalmente por la parte vencida), es un caso en que el arbitraje nace, se desarrolla y se cumple por la voluntad contractualmente manifiesta de las partes.

En cambio, si el árbitro no fue nombrado por las partes, sino por el juez público, la Ley Adjetiva del Distrito Federal ordena: 'La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del Derecho común.

Por otra parte, algunos tratadistas mexicanos han tildado al arbitraje de violatorio de la Constitución, por ir en contra del texto de los artículos 13 y 14, postura que no ha trascendido mayormente.

En lo que respecta a las Tercerías, podemos decir que se da con la participación de un tercero que tiene un interés propio distinto o concordante con el del Actor o el del reo en un juicio preexistente; dicha participación puede tener cuatro finalidades:

- a) ejercitar una acción o pretensión diferente a la del actor o a la del demandado;*
- b) ayudar a uno o al otro en el ejercicio de su acción;*
- c) oponerse a la ejecución de una sentencia;*
- d) promover que la sentencia dictada en el juicio tenga efectos en otro preexistente.*

De lo dispuesto por el artículo 652 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal se desprende que las Tercerías proceden únicamente en juicio, Es decir, son improcedentes en jurisdicción voluntaria y en los actos prejudiciales, excepción hecha de las providencias precautorias ya que el artículo 253 del ordenamiento antes mencionado permite la intervención de un tercero a fin de reclamar una providencia precautoria cuando sus bienes han sido objeto del secuestro.

Las tercerías se pueden clasificar doctrinalmente en:

a) Tercerías de nueva intervención, que son aquellas que tienen lugar antes de que se haya dictado sentencia.

b) Tercerías de oposición que tienen lugar después de dictada la sentencia.

Se clasifican también atendiendo a la libertad u obligatoriedad del tercero para intervenir en el juicio en: a) Tercerías necesarias, aquellas en las que el tercero se ve obligado por disposición de la ley a intervenir en el juicio es el caso del obligado a la evicción quien deberá ser citado a juicio oportunamente para lo cual el demandado debería hacer la solicitud correspondiente (artículos 22 y 657 Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal y 2119, 2120 y 2124 del Código Civil también del Distrito Federal, y b) Tercerías voluntarias que son aquellas en las que el tercero interviene en forma espontánea para hacer valer su derecho en el juicio que se sigue.

Finalmente el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal las clasifica, en relación al interés que el Tercero alega en el Juicio, en:

a) Tercerías excluyentes de dominio. En ellas se reclama la propiedad del bien material del secuestro o el derecho sobre la acción que se ejercita (artículo 659 Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal);

b) Tercerías excluyentes de preferencia. En ellas se reclama un mejor derecho para ser pagado (artículo 660 Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal), y.

c) Tercerías coadyuvantes. En ellas la intervención del tercero tiene por objeto ayudar a una de las partes en el ejercicio de su acción, de ahí que sean considerados como asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan (artículo 656 Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal).

Toda tercería, deberá deducirse precisamente en los términos establecidos para formular una demanda ante el juez competente y se sustanciarán en la vía ordinaria (artículos 653 y 654 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Por último, el artículo 673 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal precisa que cuando el interés de la tercería exceda a los límites de la competencia del juez que conoce del juicio principal, este deberá remitir lo actuado hasta ese momento y la tercería al juez competente designado por el tercer opositor.

Ahora bien, por lo que se refiere al Juicio de divorcio por mutuo consentimiento podemos mencionar que es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges. El Código Civil vigente en la Entidad regula dos formas de divorcio voluntario: el llamado divorcio administrativo, que se solicita ante un juez del Registro Civil, y el divorcio judicial, requerido ante un juez de lo familiar.

El Divorcio voluntario administrativo es el solicitado por mutuo acuerdo ante el juez del Registro Civil del domicilio conyugal, por los cónyuges que reúnan los requisitos señalados en el artículo 272 del Código Civil. En el caso del divorcio por vía administrativa, sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio.

En cuanto a las consecuencias jurídicas del divorcio voluntario. Son de tres clases: A) en cuanto a las personas de los cónyuges; B) en relación a sus hijos, y C) en cuanto a sus bienes. En cuanto a las personas de los cónyuges, el divorcio extingue el vínculo matrimonial y deja en libertad a los divorciados para contraer un nuevo matrimonio válido. Podrán volver a casarse dejando transcurrir un año después del día en que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio. La mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutara si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o no se una en concubinato. El mismo derecho tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o no se una en concubinato. En cuanto a los hijos, ambos excónyuges conservan la patria potestad sobre sus hijos menores. En el convenio que se anexa a la solicitud de divorcio y que fue aprobado por el Juez y por el Ministerio Público, queda establecido todo lo relativo a la custodia y sostenimiento de los hijos. En cuanto a los bienes, en el propio convenio los cónyuges señalan lo relativo a la administración de la sociedad

conyugal mientras dure el procedimiento y a la liquidación de la misma una vez ejecutoriada el divorcio.

Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez remitirá copia de ella al juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto (artículo 291 Código Civil Distrito Federal).

En lo que respecta al Juicio de Concurso, se conoce que es un Juicio universal, que se establece para liquidar el patrimonio de un deudor que suspende el pago de sus deudas vencidas, líquidas y exigibles. Su reglamentación sustantiva la efectúa el Código Civil de la Entidad bajo el rubro de "Concurrencia y prelación de créditos" y el procedimiento el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad bajo el rubro "De los concursos". El tema pues debe enfocarse desde el punto de vista material a la prelación y preferencias de los créditos que un deudor tiene en determinado momento y el procedimiento para llegar a su liquidación, mediante el Juicio especial que reglamenta la ley procesal.

Para que proceda el concurso se requiere: 1) Un deudor, no comerciante que ha cesado en el pago de sus obligaciones civiles líquidas y exigibles; 2) la presencia de dos o más acreedores con deudas vencidas; 3;) un estado de insolvencia o falta de liquidez para poder solventar sus deudas.

El juicio consta de cinco fases o periodos:

1) El declarativo que se inicia con la solicitud del deudor o de los acreedores en el cual el juez prevé el aseguramiento de los bienes, la citación del deudor y acreedores, la prohibición de hacer pagos al concursado, la acumulación al concurso de los juicios pendientes contra el deudor y el nombramiento de un síndico provisional.

2) Periodo de reconocimiento y gradación de créditos, en el cual los acreedores deberán presentar los documentos justificativos de sus créditos, el síndico presentar el informe y dictamen de cada uno de los créditos y clasificarlos según sus privilegios. Si el crédito no es objetado por el síndico, el concursado o la mayoría de acreedores se tendrá por bueno y verdadero.

3) Periodo de realización de los bienes; el síndico deberá proceder a la realización de los bienes, los que deberán ser rematados en almoneda pública si se trata de inmuebles o por medio de corredor o comerciante si se trata de muebles.

4) Vendidos los bienes se procederá al pago de las deudas atendiendo a los privilegios y graduación que se le haya asignado.

5) En cualquier momento después del reconocimiento y graduación de los créditos el deudor y los acreedores por unanimidad podrán celebrar los convenios que consideren convenientes, los que podrán consistir en pago y espera, adjudicación en copropiedad de los bienes del concursado o cualquier otro tipo de arreglo para dar fin al concurso.

Durante el tiempo que dure el concurso el síndico deberá administrar los bienes rindiendo mensualmente cuenta en los primeros diez días del mes.

Ahora bien en lo que respecta al Juicio Sucesorio los autores coinciden en que es el Proceso que regula la transmisión, a título universal, de los bienes, derechos y obligaciones del difunto, a sus herederos. En el Digesto se definía la herencia diciendo: la herencia no es otra cosa que la sucesión en la totalidad de los derechos que tuvo el difunto. Para lograr la finalidad de que los bienes, derechos y obligaciones del difunto pasen a título universal a sus herederos, la legislación positiva determina quiénes son los herederos, qué bienes constituyen el acervo hereditario, cómo se administran los bienes y cómo deben distribuirse. Como la herencia puede diferirse por la voluntad del testador o por disposición de la ley, los Juicios sucesorios son de dos clases: los testamentarios y los intestados.

El testamento válido presentado ante juez competente, origina la tramitación del Juicio testamentario y la inexistencia de testamento o su invalidez, el juicio intestamentario. En ambos casos, el trámite inicial exige comprobar la defunción del autor de la sucesión y determinar quiénes son sus herederos para el efecto de reconocerles sus derechos. Procesalmente, esta finalidad se enmarca en la primera de las cuatro secciones que integran todo juicio sucesorio, o sea "el reconocimiento de los derechos sucesorios". Las otras secciones son: la segunda:

el inventario y avalúo de los bienes; la tercera: la administración de los bienes, y la cuarta: la partición y aplicación de los bienes.

Cuando existe testamento válido, este debe ser presentado ante juez competente para que se tenga por radicada la sucesión. El testamento ordinario puede ser: público abierto, público cerrado y ológrafo y, el especial: privado, militar, marítimo, así como el hecho en país extranjero. La legislación positiva detalla los procedimientos que deben seguirse para determinar su validez intrínseca. Cuando no existe testamento o cuando el testamento fue declarado nulo o sin validez o carece de validez la institución de heredero o el testador no dispuso de todos sus bienes, el Juez debe determinar quiénes son los herederos, con fundamento en la legislación civil.

Cuando hay bienes que deban administrarse, la ley establece los principios que rigen la administración y la rendición de cuentas.

Finalmente, se regulan los proyectos de distribución de los productos de los bienes hereditarios y de la distribución del haber de la sucesión. En la sentencia se fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos y reconoce la propiedad individual sobre bienes concretos.

Para terminar debe hacerse notar que los procesos sucesorios necesitan de órganos para desarrollarse y llegar a su fin, órganos a los cuales se confían funciones procesales específicas. Esos órganos son: a) el albacea, que tiene la representación funcional y conservación del patrimonio y su administración en beneficio de los herederos, b) la junta de herederos que actúa en forma colegiada para tomar algunas determinaciones; c) el Ministerio Público, que representa a herederos ausentes mientras no se presentan, y a menores e incapacitados que no tengan representante; d) el interventor, que vigila la actuación del albacea, e) los cónsules extranjeros, por la reciprocidad internacional; f) el representante de la beneficencia pública, cuando no hay herederos, y g) los tutores de menores o incapacitados, cuando existen intereses encontrados en perjuicio de menores o incapacitados.

Ahora bien dentro de los Juicios Civiles que ya hemos analizado a lo largo de este punto, debemos mencionar a la Jurisdicción Voluntaria, Con la expresión Jurisdicción Voluntaria se suelen designar aquellos actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que éstos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales, sin que haya conflicto entre partes y sin que las resoluciones que aquellos lleguen a pronunciar puedan adquirir la autoridad de la cosa juzgada.

*Siguiendo la tradición hispánica, tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 893), como el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 530) disponen que la **Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.** La característica común y esencial en todos estos procedimientos consiste en la ausencia de litigio entre las partes.*

Por esta razón, las leyes procesales suelen disponer que cuando surja oposición de parte legítima, el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria se dará por terminado y deberá iniciarse el respectivo juicio (artículo 896 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

En la doctrina procesal mexicana predomina la orientación que niega a la llamada jurisdicción voluntaria carácter jurisdiccional. En este sentido, es comúnmente aceptada la afirmación de que la llamada jurisdicción voluntaria no es jurisdicción ni tampoco es voluntaria: no es jurisdicción, porque ésta actúa, por definición, sobre un litigio y la voluntaria presupone, como hemos visto, la ausencia de litigio; ni es voluntaria, ya que regularmente los interesados recurren a ella porque así se los impone una disposición legal. Para tratar de destacar el carácter no jurisdiccional de estos procedimientos, algunos autores han propuesto diversas

denominaciones ("procedimiento judicial no litigioso" ha sugerido Medina Lima), pero hasta ahora se suele conservar la designación tradicional.

Los ordenamientos procesales suelen establecer la posibilidad genérica de promover estos procedimientos de jurisdicción voluntaria (artículo 893, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 530, Código Federal de Procedimientos Civiles.

Entre los procedimientos específicos de jurisdicción voluntaria que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal podemos destacar los siguientes: 1) las declaraciones de minoridad e incapacidad y los respectivos nombramientos de tutores y curadores (artículo 902-914); 2) la autorización para vender y gravar bienes y transigir derechos de menores, incapacitados y ausentes (artículo 915-921);

3) la adopción (artículo 923-926); las informaciones "ad perpetuam rei memoriam" (artículo 927-931); 4) el apeo o deslinde (artículo 932-937); 5) los "incidentes" con intervención del Ministerio Público previstos en el artículo 938,

6) el depósito de menores e incapacitados en los términos del artículo 939. Aunque se encuentre fuera del título correspondiente a la jurisdicción voluntaria, tiene esta naturaleza el procedimiento de divorcio voluntario regulado en los artículo 674 a 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles reglamenta como procedimiento de jurisdicción voluntaria las informaciones “ad perpetuam rei memoriam” y, aunque fuera del título correspondiente, el apeo o deslinde (artículo 538-542 y 513-520, respectivamente).

Ahora bien, por último hablaremos de los Juicios en materia Civil relativos a la Justicia de Paz, podemos decir que es la Jurisdicción que ejercen a través de procedimientos breves y sencillos, los Jueces de Paz, en aquellos litigios que, por su escaso valor económico, son considerados de mínima cuantía. Actualmente existen Juzgados de Paz en Materia Civil, como en Materia Penal, estos Jueces son Profesionales.

Los Jueces de Paz fueron establecidos en la Ciudad de México en virtud de la Ley de 1o. de Junio de 1914, que les otorgó competencia civil hasta por cincuenta pesos. Esta ley, que recogió un proyecto elaborado en 1913, estableció un procedimiento todavía más breve y concentrado. Sus reglas fueron tomadas casi literalmente por el decreto número 34, expedido el 30 de septiembre de 1914, y posteriormente, por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, que recogió también el proyecto de 1913 en un título autónomo, con artículos numerados sin seguir la ordenación de todo el código al cual se denominó "título especial de la justicia de paz".

Las leyes orgánicas de los tribunales de Distrito Federal de 1919, 1922 y 1928 atribuyeron a los juzgados de paz competencia en asuntos civiles que no excedieran de cien pesos. La ley orgánica de 1932 aumentó esa cuantía a doscientos pesos, la cual no volvió a ser incrementada sino hasta 1965, año en que se reformó la citada ley para otorgarles competencia civil para asuntos hasta por mil pesos.

En la actualidad los Juzgados de Paz que existen en el Distrito Federal están distribuidos en las 16 delegaciones político-administrativas en que se divide esa entidad. Aunque en el Distrito Federal ya no exista más que un solo partido judicial de acuerdo con las reformas de fines de 1975 a la ley orgánica de los tribunales, la competencia territorial de los Juzgados de Paz queda circunscrita por la delegación en que se encuentren ubicados. Sin embargo, las partes no pueden plantear cuestiones de competencia ante los Juzgados de Paz por razón de territorio, aunque si pueden hacerlo por razón de la Materia o de la Cuantía. En todo caso, el Juez si debe inhibirse de conocer de asuntos que no sean de su competencia por razón del territorio, de la Materia o de la Cuantía. El titular de cada Juzgado de Paz es un Juez designado por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El periodo normal de duración de su nombramiento es de seis años.

El procedimiento civil ante los Juzgados de Paz se rige por el principio de libertad de formas y tiene como características la oralidad y la concentración de las etapas procesales, a diferencia del juicio ordinario, que es predominantemente escrito y se desarrolla por etapas separadas.

La forma predominantemente oral del juicio de mínima cuantía se extiende no sólo a las fases probatorias y de alegatos, que se deben desarrollar en una audiencia, sino también a la demanda, que puede ser formulada verbalmente o por escrito, y a la sentencia, que debe ser pronunciada por el juez en la misma audiencia de pruebas y alegatos. Conviene aclarar, sin embargo, que en la práctica las partes presentan normalmente su demanda por escrito y los jueces generalmente no dictan la sentencia en la misma audiencia, sino que lo hacen varias semanas después de la conclusión de aquélla. De esta manera en la práctica la audiencia sólo concentra una parte de la etapa expositiva la contestación de la demanda, que en ocasiones se formula verbalmente y otras veces se presenta por escrito, y las etapas probatorias y de alegatos.

Se debe indicar que en estos juicios el Juez se encuentra facultado para intentar, en cualquier momento anterior a la Sentencia, la conciliación de las partes.

Es posible dividir el Juicio de mínima cuantía en las siguientes fases: 1) demanda y citatorio, 2) audiencia de pruebas y alegatos; 3) sentencia, y 4) ejecución.

La regulación de la demanda y el citatorio en el título especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es muy defectuosa, básicamente se exige que la demanda, ya sea que se formule en forma escrita u oral contenga "el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda", y el nombre del demandado y su domicilio. Presentada la demanda, se debe citar al demandado para que comparezca "dentro del tercer día" a la audiencia. Este citatorio tiene la función del emplazamiento en el juicio ordinario.

En la audiencia, las partes deben exponer sus pretensiones y excepciones, ofrecer y practicar sus pruebas y formular sus alegatos. Estos actos se deben realizar en forma oral, aunque se debe levantar acta de la audiencia. El juez, que debe dirigir personalmente la audiencia (aunque normalmente quien lo hace es el secretario civil), debe dictar sentencia en la misma audiencia.

En principio, las resoluciones de los jueces de paz son irrecurribles, pues contra ellas no se concede el recurso de apelación. Cabe advertir que durante algún tiempo se discutió la procedencia en contra de dichas resoluciones de la llamada "apelación extraordinaria" -juicio de nulidad por defectos en el procedimiento-, que expresamente autorizaba el artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, en abierta contradicción con la exclusión total de recursos prevista en el artículo 23 del título especial de dicho código. Sin embargo, la reforma de 1983 derogó al artículo 719, por lo que ya no cabe ninguna duda de la improcedencia de tal medio impugnativo. No obstante lo anterior, se debe señalar que las sentencias de los juzgados de paz, como actos de autoridad que son, pueden ser impugnadas a través del Juicio de Amparo.

*Por último, aparte de las reglas específicas sobre la ejecución de la sentencia, se establece la obligación del juez, de **proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, y dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes.***

Al igual que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los ordenamientos procesales civiles de los Estados regulan los procedimientos breves y sencillos que deben seguirse ante los juzgadores de mínima cuantía. Asimismo, estos juzgadores suelen ser denominados jueces de paz, pero en algunos Estados se les dan otros nombres. Así, reciben la denominación de jueces locales, en Coahuila; de jueces municipales, en los estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Puebla, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, de jueces de paz municipales, en Morelos, alcaldes municipales, en Oaxaca; alcaldes constitucionales, en San Luis Potosí, y jueces menores en Sonora.

CAPITULO III.-

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

3.1 Juicio Ordinario Civil.

La palabra juicio se deriva del Latín “Judicium”, término derivado del verbo “Judicare”, compuesto de “Jus”= Derecho y “Dicere”= declara; declara en Derecho. Como ya se ha mencionado anteriormente, se denominan Juicios Ordinarios a aquellos que para su desarrollo Procesal no sea necesaria la aplicación de una ley especial. En nuestro Derecho existen Juicios Ordinarios Civiles, que pueden ser Federales o locales y Juicios Ordinarios Mercantiles. También como ya se ha mencionado en el capítulo anterior, específicamente en el punto 2.3 “diversos Juicios en Materia Civil”, el Juicio Ordinario Civil contiene los siguientes periodos: A) Exposición, B) Prueba, C) Alegatos, D) Sentencia y E) Ejecución. El Primer periodo, esto es la Exposición, se compone de demanda, contestación y fijación de la cuestión o litis.

A manera de síntesis, podemos decir que el Juicio Ordinario es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tienen señalado un procedimiento especial. Se diferencia, por tanto, de los juicios especiales, de los ejecutivos, de los universales y de la llamada jurisdicción voluntaria.

En la mayoría de los Códigos, el Juicio Ordinario de primera instancia regula los requisitos de la demanda y de la contestación, los medios de prueba, su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo en las audiencias respectivas, la forma de alegar, el plazo para que se dicte sentencia y los requisitos para que la sentencia sea ejecutoriada y cause efectos de cosa juzgada. También se regula la vía de apremio para la ejecución de la sentencia, los embargos y los remates.

La estructura del juicio ordinario implica el reenvío a las normas generales de competencia objetiva y subjetiva, forma de realizar el emplazamiento y notificaciones, plazos para la realización de la actividad procesal y la preclusión.

Este sistema es regulado por la mayoría de los Códigos Procesales Civiles de la República Mexicana.

3.2 De la demanda, contestación y fijación de la cuestión.

Una vez analizado de una manera general y concreta lo que es el Juicio Ordinario Civil, pasaremos ahora a mencionar cada una de las etapas que lo integran, iniciando con lo que es en si La Demanda.

En cuanto a la demanda, haciendo una referencia a su etimología, podemos decir que proviene del latín demandare (de y mando), que tenía un significado distinto al actual: "confiar", "poner a buen seguro", "remitir", La Demanda es el acto procesal por medio del cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión -expresando la causa o causas en que intente fundarse- ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión. La Demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el Juzgador.

Conviene distinguir con claridad entre acción, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, y demanda, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado.

A manera de síntesis, podemos decir que la Demanda es el Acto Procesal por medio del cual un particular promueve en Juicio. Es un escrito inicial con el que una persona (actor), fundada en Derecho, solicita la intervención de los Órganos Jurisdiccionales para proteger sus derechos.

Por regla, la demanda debe ser formulada por escrito y en ella se deben expresar todos los elementos que señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales conciernen a los Sujetos, al Objeto del Proceso y al Procedimiento mismo que se inicia. Por lo que se refiere a los Sujetos, en la Demanda se debe precisar: 1) el Tribunal ante el que se promueve; 2) el nombre del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, así como a las personas y profesionistas que autoriza para dicho fin y 3) el nombre del Demandado y su domicilio.

Con relación al objeto del proceso, en la demanda se deben indicar los siguientes elementos: 1) el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, es decir, la pretensión específica que tenga el actor contra el demandado (declarativa, constitutiva o de condena: objeto inmediato o directo), así como el bien o bienes sobre los que recaiga dicha pretensión (objeto mediato o indirecto); 2) el valor de lo demandado; 3) los hechos en que el actor funde su pretensión, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y 4) los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables. Con estos cuatro elementos se especifica la “petitum” (la pretensión) y la causa “petendi” (la causa de la pretensión).

Por último, por lo que concierne al procedimiento mismo que se inicia, en la demanda se deben señalar: 1) la clase de Juicio que se trata de iniciar, es decir, la vía procesal en la que se promueve, y 2) los puntos petitorios, es decir, el resumen de las peticiones específicas que se formulan al Juez con relación a la admisión de la Demanda y al trámite que deberá dársele posteriormente. Estos dos últimos requisitos no se exigen expresamente en el citado artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero se encuentran implícitos en el ordenamiento procesal.

A la par de estos requisitos del contenido del escrito de demanda, éste debe hacerse acompañar de los documentos que fundan o justifican dicha demandas los que acreditan la personería jurídica de quien comparece a nombre de otro y las copias de la demanda y documentos anexos, las cuales deberán entregarse al demandado, al momento del emplazamiento (artículos 95 y 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Desde el punto de vista del documento en el que se contiene la demanda, se pueden distinguir cuatro grandes partes de ésta, a saber: 1) el Proemio, que contiene los datos de identificación del Juicio: sujetos del Proceso, vía procesal, Objeto u Objetos reclamados y valor de lo demandado; 2) los hechos, es decir, la enumeración y narración sucinta de los hechos en que pretende fundarse el Actor;

3) el Derecho, o sea la indicación de los preceptos legales o principios jurídicos aplicables, a juicio del Actor, y 4) los puntos petitorios.

Por excepción, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal permite que la Demanda se presente verbalmente o "por comparecencia personal", en los juicios sobre controversias familiares, ante los Juzgados de lo familiar (artículo 943 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), y en los Juicios de mínima cuantía ante los Juzgados de Paz (artículo 20, fracción I, del título especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Las consecuencias de la presentación de la demanda son las siguientes:

1) interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios; 2) señalar el principio de la instancia, y 3) determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo (artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Presentada la Demanda se correrá traslado, (o comunicar o dar a conocer a la parte demandada de lo que se le pide o expone en la demanda) esto se refiere a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplazará para que la contesten dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos el acuerdo de su notificación.

Si la Demanda fuere obscura o irregular, el Juez debe prevenir al Actor para que la aclare, corrija o complete, señalándole en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso.

Ahora bien, por lo que respecta a la contestación de la Demanda, una vez que el Actor ha cumplido cabalmente con los requisitos exigidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lógicamente habiendo anexado las copias de traslado, con las cuales se le notificará y emplazará a la parte Demandada sobre la instaurada en su contra, de conformidad con los artículos 256 y 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Entonces podemos decir que la contestación a la Demanda es el Acto Procesal a través del cual el Demandado da respuesta a las prestaciones que su contraparte le exige en su escrito inicial de Demanda, así como podrá interponer las excepciones que tenga, cualesquiera que sea su naturaleza de dichas excepciones, se dará conocimiento al Actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en términos del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En términos generales el demandado debe formular la contestación a la Demanda en los términos prevenidos para la demanda, como lo son el Juzgado a quien se dirige, domicilio, etc, de conformidad con el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El Demandado se tiene que referir a cada uno de los hechos aducidos por su contraparte, confesándolos o negándolos. El silencio y las evasivas por parte del Demandado, harán que se

tengan por confesos o admitidos los hechos sobre los que se suscitó la controversia.

El Demandado, también puede en la contestación que de a la Demanda, contrademandar, a este Acto Procesal se le conoce como Reconvención, en este Acto el demandado puede exigir de su contraparte prestaciones de igual manera que lo hiciera el Actor en el escrito inicial de su demanda, para esta situación se invierten los papeles y a los sujetos se les conoce como Actor Reconvencional y Demandado Reconvencional, así como también se le notifica al contrario para que de contestación a la Reconvención y exprese las excepciones que tenga, en síntesis podemos decir que la Reconvención es una Demanda pero aquí los sujetos invierten papeles.

Si el demandado ya sea en el Principal o en la Reconvención, transcurrido el término que le fue concedido para cumplir con dicho fin en el emplazamiento, se le declara en Rebeldía y el Juicio Ordinario se convierte en Juicio en Rebeldía.

En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1986, se establecieron modalidades al trámite previsto por el Código de Procedimientos Civiles, modificándolo para resolver la depuración del procedimiento, la legitimación procesal y las excepciones dilatorias, así como las objeciones respecto a los presupuestos procesales a través de una audiencia previa y de conciliación regulada por el artículo 272-A del ordenamiento legal en cita.

Según este precepto, contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una Audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. Se sanciona a las partes que no concurran a esa Audiencia y cuando ambas no concurran (actor y demandado) el Juez, después de imponer una multa equivalente como máximo a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a ambas partes cuando no justifican su ausencia "se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio". En este mismo precepto se ordena: Si asistieran las dos partes el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación. Si los litigantes no llegan a un acuerdo el Juez examinará la legalidad de la Demanda y la Contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada con el fin de depurar el procedimiento. Si llegan a un acuerdo el convenio es analizado y aprobado por el Juez con efectos de cosa juzgada, terminando así el juicio.

3.3 Incidentes.

Ahora bien, por lo que respecta al desarrollo normal de lo que es un Juicio Ordinario Civil y también como parte esencial del tema de esta Tesis, tenemos que hablar de los incidentes, para comenzar hablaremos de su etimología; viene del Latín "incidere", que significa sobrevivir, interrumpir, producirse. Procesalmente los Incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto Principal.

Es sabido, que en todo juicio se busca la aplicación de las normas abstractas de derecho sustantivo a un caso controvertido y que para lograr esta finalidad se establecen normas de carácter adjetivo, que deben cumplir tanto los órganos jurisdiccionales como las partes. El Proceso, por tanto, está sujeto a disposiciones de carácter adjetivo que lo regulan para lograr el resultado que persigue sin que sea lícito variar los caminos que la ley establece. Algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales, se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila; surge entonces la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal, mediante Incidentes en sentido propio.

Otros problemas relacionados con un proceso surgen durante su preparación o desarrollo y se recurre al trámite incidental.

Por otra parte, como el Proceso no termina con la Sentencia, sino que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo Sentencia favorable, los Incidentes son posibles aun en ejecución de Sentencia con la idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas procesales.

Los Incidentes se tramitan no sólo en los juicios ordinarios sino en los especiales, ejecutivos, universales y aun en los procesos atípicos y de jurisdicción voluntaria.

Como una herencia de la legislación española, en nuestro Derecho Positivo también se identifican los Incidentes con la palabra artículo; por ejemplo el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dice: "Sólo formará "artículo" de previo y especial pronunciamiento, la nulidad de actuaciones...". El artículo 36 de dicho ordenamiento establecía: "En los juicios sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento y, por ello, impiden el curso del Juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad del actor". El artículo 43 ordenaba: "Las excepciones de falta de personalidad y capacidad se substanciarán como incidentes". Ambos preceptos fueron derogados en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1986, que estableció nuevo trámite para resolver la depuración del juicio, la legitimación procesal y las excepciones dilatorias, así como las objeciones respecto a los presupuestos procesales. Solamente subsiste como excepción de previo y especial pronunciamiento la "incompetencia del órgano jurisdiccional" que puede interponerse por declinatoria o por inhibitoria.

Se tramitan también Incidentes para regular: liquidación de Sentencias, gastos y costas del Juicio, gastos de administración de síndicos, rendición de cuentas de albaceas. La tramitación Incidental es muy amplia en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tanto en los Juicios Ordinarios como en los Especiales, en los Universales y en la jurisdicción Voluntaria.

El trámite se inicia con la Demanda Incidental, cuya copia sirve para correr traslado a la contraparte y continúa con la contestación de ésta; el ofrecimiento de pruebas; su recepción y desahogo en una audiencia en que se oyen alegatos y se dicta resolución. Los plazos se reducen al mínimo: tres días para contestar; ocho días para la celebración de la audiencia en la que debe dictarse Sentencia. La resolución que se dicta es una Sentencia Interlocutoria.

La formulación de un incidente puede paralizar el juicio en lo principal o no paralizarlo. En el primer caso se trata de Incidentes de previo y especial pronunciamiento que obligan a suspender el Juicio en lo sustancial, mientras se tramitan y resuelven por Sentencia que no afecta el fondo del negocio. En los Incidentes que no tienen ese carácter se verifica el trámite, pero la resolución se deja para la Sentencia definitiva que debe estudiar y resolver los problemas incidentalmente planteados.

Si se trata de incidentes en ejecución de sentencia, la interlocutoria debe pronunciarse al final del trámite. Algunos Incidentes se tramitan en el cuaderno principal y otros se siguen "por cuerda separada" o sea en un expediente especial.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece la regla general según la cual el Juez debe rechazar de oficio todo Incidente ajeno al

negocio principal o notoriamente frívolo e improcedente (artículo 72). Con este precepto se corta la actuación de litigantes de mala fe que tratan de alargar el procedimiento.

En los juicios que se siguen ante los Jueces de Paz las cuestiones incidentales se resuelven en la sentencia definitiva. Si se promueven en ejecución de Sentencia, se resuelven de plano sin formar artículo. En los procesos de carácter familiar los Incidentes que se promuevan no suspenden el procedimiento, aunque se respete el trámite de un escrito de cada parte, se presenta la posibilidad de ofrecer pruebas y se de la audiencia de desahogo, en la que se oirán alegatos y se dicte sentencia.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene una disposición aclaratoria en esta materia: las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el Juicio en que hayan sido dictadas (artículo 364).

La legislación deja a la doctrina la definición y la naturaleza jurídica de los Incidentes, y sólo señala su trámite que respeta el Derecho de audiencia y posibilidad de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, así como los efectos suspensivos cuando ponen obstáculos a la continuación del procedimiento.

El Código Civil, define los Incidentes como las cuestiones que se promueven en un Juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal y pueden o no tener obstáculo a la prosecución del Juicio. El trámite es similar al de la legislación Civil con escritos de las partes, pruebas en audiencia verbal, alegatos y sentencia.

A manera de síntesis, podemos decir, que los Incidentes son las cuestiones accesorias de un Litigio, pero relacionadas con el Principal, que pueden surgir antes de iniciarse éste, durante su tramitación o después de la decisión. Si en los incidentes se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos fijando los puntos sobre que verse y se citará para audiencia indiferible en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se cite para la sentencia interlocutoria.

Ahora bien, por lo que respecta al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas en los Incidentes, este servidor no encontró ningún artículo, ya fuese en el Código de Procedimientos tanto a nivel Distrito Federal, como a nivel Federal, el cual hiciera referencia tal, a que la misma prueba pericial, que verse sobre la misma cuestión y en la misma ciencia, para probar los mismos hechos, se pueda presentar tanto en el Juicio Principal como en el Incidental, además de que no se encontró Jurisprudencia alguna que hiciera referencia sobre esta circunstancia en el desarrollo de un Juicio Ordinario Civil.

Ya que si bien es cierto y está reglamentado en nuestros ordenamientos en materia Civil, un Juicio Incidental se desprende de un Juicio Principal, y como tal tiene sus etapas procesales, de inicio desarrollo y conclusión, pero es muy claro y notorio, que un Juicio incidental No es igual a un Juicio Principal, es por tal motivo que las mismas pruebas que se ofrecen en un Principal No se deben ofrecer y mucho menos admitir en un Incidental, puesto que esto resultaría totalmente contradictorio a lo dispuesto en nuestros Ordenamientos Correspondientes.

En los juicios ejecutivos mercantiles "cualquier incidente se decidirá sin substanciar artículo", pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal, siempre que así lo pidieren.

De las referencias a la Legislación positiva Mexicana, debe concluirse que el tratamiento específico Incidental es muy amplio y no se reduce a problemas anormales, sino que abarca los medios preparatorios y cuestiones prejudiciales a las que Alcalá-Zamora niega el carácter de Incidentales y se extiende a problemas posteriores a la sentencia definitiva y a otros aspectos vinculados con la tramitación de toda clase de juicios.

3.4 De la Prueba.

El Juez se encuentra en los Litigios, en presencia de afirmaciones y negaciones que las partes plantean para que el asunto se resuelva favorablemente. Es por eso que, tanto el Actor como el Demandado, deben mostrar los hechos en que se basan, para que el Juez se forme una idea exacta sobre la verdad del punto controvertido.

*La Prueba tiende a demostrar los hechos constitutivos de la demanda o de la contestación. Pueden constituir medios de prueba todas aquellas cosas, hechos, objeciones que puedan producir en el ánimo del Juez una certeza para evidenciar la verdad o falsedad, la existencia o la inexistencia de algo que determine el resultado del Litigio. Se ha dicho que **quien tiene la Prueba, tiene el Derecho**. Solo deben ofrecerse y admitirse las pruebas que no sean contrarias a la moral o al Derecho.*

La Ley reconoce como medios de Prueba: A) confesión; B) documentos públicos; C) documentos privados; D) dictámenes periciales; reconocimiento o inspección judicial; E) testigos; F) fotografías, fotocopias, registros dactiloscópicos, y en general los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; G) fama pública; H) presunciones; I) y demás medios que produzcan convicción en el Juzgador.

Cabe mencionar que en el siguiente capítulo, se hará una mención más específica y desarrollada de lo que es la Prueba, lo que es su concepto, ofrecimiento, admisión y desahogo, así como también en el caso concreto de la Prueba Pericial, ya que como se ha mencionado anteriormente, es parte esencial del título de la presente Tesis.

3.5 Los Alegatos.

En cuanto a los Alegatos, podemos decir que proviene del Latín “allegatio”, alegación en justicia. Es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes, sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del Proceso. Esta denominación de alegatos, predomina en nuestros ordenamientos procesales en las diversas ramas de enjuiciamiento, aun cuando en ocasiones, por influencia de la legislación española se utiliza también en los códigos de procedimientos penales, pero tomando en consideración que las conclusiones del Ministerio Público en el mismo proceso penal no constituyen una simple alegación, ya que son vinculatorias para el Juzgador.

La doctrina mexicana ha fijado el contenido de los alegatos, señalando tres sectores esenciales de los mismos, los cuales son; A) exposición breve y precisa de los hechos controvertidos y de los elementos de convicción que se hicieron

valer para demostrarlos; B) el razonamiento sobre la aplicabilidad de los preceptos legales respectivos y sobre su interpretación jurídica; C) la petición de que se resuelva favorablemente a las pretensiones de la parte que alega. Dentro de cada uno de estos aspectos se rebaten los argumentos expuestos por la contraparte y se hace el estudio de las pruebas presentadas por la misma.

Por lo que se refiere al procedimiento de presentación de los Alegatos orales, son escasos los ordenamientos procesales que lo regulan, con excepción de los Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles y de manera mucho más breve la Ley Agraria.

De acuerdo con los dos primeros, las partes pueden alegar en dos ocasiones como máximo, ya sea directamente, o a través de sus abogados o apoderados, concediéndose la palabra primero al actor después al demandado, y también al Ministerio Público cuando hubiese intervenido en el proceso, exigiendo el Código Federal de Procedimientos Civiles que este último tenga la calidad de parte (artículos 393 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 344, fracciones II y III Código Federal de Procedimientos Civiles).

De acuerdo con el citado artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes no podrán hacer uso de la palabra más de un cuarto de hora cada vez en la primera instancia y de media hora en la segunda, en tanto que el Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que cuando una de las

partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo cada turno, y que no se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez, pero cuando la naturaleza del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado, o que use por otra vez la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes (artículo 344, fracciones IV y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

Sin embargo, en ambos ordenamientos se reconoce la realidad de la tradición de los alegatos escritos, el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al prohibir la práctica viciosa de dictar los alegatos en el momento de la audiencia de fondo, establece que las partes pueden presentar sus conclusiones por escrito, en tanto que el Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que cuando las partes no concurran a la citada audiencia o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y aún proyecto de sentencia, antes de que concluya la propia audiencia (artículo 344 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles.)

En la práctica son poco frecuentes los alegatos orales y predomina su presentación por escrito, sin que por otra parte se les otorgue la importancia que debieran tener, pues como lo ha hecho notar el destacado procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, al referirse a la realidad Judicial Mexicana, la escasa trascendencia que se otorga a los Alegatos constituye un grave detrimento de la abogacía cuya actividad culmina en ellos, en igual o en mayor medida que los escritos polémicos de la fase expositiva y que en la conducción de la prueba a

lo largo de la fase demostrativa, pues además, el procedimiento escrito empequeñece y oscurece la función del abogado de la misma manera que la engrandece y abriganta el efectivamente oral. En síntesis, podemos decir, que los Alegatos son los argumentos Jurídicos ya sean verbales o escritos, que hacen las partes, encaminadas a demostrar al Juez que el Derecho les asiste. Son pues los razonamientos que sirven de fundamento a las tesis planteadas en el Juicio.

3.6 La Sentencia.

Para comenzar a referirnos a la Sentencia, empecemos con lo que es su etimología, viene del Latín, “sententia”, máxima, pensamiento corto, decisión. Entonces podemos decir que es la resolución que pronuncia el Juez o Tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

Si bien el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del Litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características, y a la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la Legislación y en la Jurisprudencia. Así, se ha utilizado en el ordenamiento mexicano con apoyo en el artículo 79, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la denominación de sentencias interlocutorias, para designar las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o que deciden sobre un presupuesto de la validez del

proceso que impide la continuación del mismo, y en materia de amparo se ha aplicado esta terminología a la decisión que se pronuncia en el incidente de suspensión concediendo o negando dicha medida precautoria.

La Sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del Juez en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento, y en segundo lugar, como un documento en el cual se consiga dicha resolución judicial. Según el primer aspecto, las Sentencias pueden distinguirse en varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales destacamos los relativos a sus efectos y autoridad.

En primer término, se puede mencionar en nuestro sistema procesal la Configuración de tres sectores señalados por la doctrina científica del proceso, los que no son contemplados expresamente por los códigos respectivos, pero se pueden deducir implícitamente de sus disposiciones, es decir, las llamadas Sentencias puramente declarativas, de condena y constitutivas, entendiendo por las primeras aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida; las segundas señalan la conducta que debe seguir el demandado (o el acusado en el proceso penal) con motivo del fallo, y finalmente las terceras, que predominan en las cuestiones familiares y del estado civil, fijan nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior, y en esta misma dirección podemos incluir a los

llamados laudos pronunciados en los conflictos colectivos laborales, calificados como económicos y que corresponden al concepto sentencia colectiva en materia de trabajo.

Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, en el derecho procesal mexicano es posible distinguir dos categorías, la llamada sentencia definitiva, que es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación, y en este sentido podemos citar lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Amparo, que entiende por Sentencia definitiva la que decida el juicio en lo principal y respecto con la cual las disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso ordinario a través del cual pueda ser modificada o revocada.

Por el contrario, no encontramos definido con precisión el concepto de la Sentencia firme, es decir, aquella que no admite ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, puesto que la terminología de los diversos Códigos Procesales es imprecisa, al utilizar expresiones equívocas, como la declaración de ejecutoriedad de la sentencia o la denominación de "sentencias ejecutoriadas o ejecutorias" no obstante que esta calificación se puede prestar a errores, en virtud de que no todos los fallos firmes

pueden ser objeto de ejecución material, que únicamente corresponde a los que establecen una condena.

En cuanto a la sentencia como un documento judicial, las disposiciones procesales respectivas señalan varios requisitos, tanto de forma como de fondo. Por lo que respecta a las características formales la mayor parte de los códigos procesales mexicanos, no obstante que disponen que las Sentencias y los llamados laudos en materia de trabajo no se sujetarán a formalidades especiales, sin embargo señalan el contenido formal de las mismas, que separan en tres partes, es decir, la relación de los hechos de la controversia; las consideraciones y fundamentos legales, y finalmente, los puntos resolutivos, que corresponden a los aspectos tradicionales de resultantes, considerandos y puntos resolutivos. (artículos 222 Código Federal de Procedimientos Civiles, 77 Ley de Amparo, 840 Ley Federal del Trabajo; 72 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ; 95 Código Federal de Procedimientos Penales).

Los requisitos de fondo no están tan claramente precisados en los ordenamientos procesales mencionados con anterioridad, por lo que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia podemos señalar como tales las exigencias de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad. De acuerdo con el primero, debe haber una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el Juzgador, sin perjuicio de que éste pueda aclarar y precisar las pretensiones

de las propias partes a través de la institución de la suplencia de la queja como claramente ocurre con lo dispuesto artículo 225 de la Ley de Amparo.

La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución y específicamente para las decisiones judiciales, por el artículo 14 de la misma Ley Fundamental, Como motivación se ha extendido la exigencia de que el Juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso. La fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el Juzgador para resolver el conflicto.

Finalmente, la exhaustividad consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas.

Varias disposiciones procesales señalan de manera expresa o implícita estos requisitos de fondo de la Sentencia, en cuanto disponen que las Sentencias deben ser claras, precisas y congruentes, que deben fundarse en Derecho y a demás, resolver todas las cuestiones planteadas en el Proceso.

A manera de síntesis, podemos definir a la Sentencia, como el acto jurisdiccional, por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones Principales en materia del

Juicio o a las Incidentales que hayan surgido durante el Proceso. Podemos decir entonces, que es aquí en donde aparece la obligación del Órgano Jurisdiccional de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en pleito. Esta resolución que el Juez da al problema planteado, se denomina SENTENCIA.

3.7 La Ejecución.

Como ya lo hemos manejado a lo largo de este capítulo, así como a lo largo de la presente Tesis, comenzaremos con lo que es la etimología de la palabra Ejecución; viene de la voz “exsecutio” del latín clásico, que en el bajo latín corresponde a “executio”, del verbo “exsequor”, significa cumplimiento ejecución, administración o exposición. En el lenguaje jurídico se entiende por Ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial. Por cuanto a la Ejecución de lo mandado en una Sentencia, explica Couture: “dícese de la ejecución cuyo título está constituido por una Sentencia Judicial, normalmente de condena”.¹⁰

En materia Civil la Ejecución puede ser realizada en forma voluntaria o forzosa. Es voluntaria cuando el obligado cumple espontáneamente; es, en cambio, forzosa

¹⁰ Eduardo J. Couture, Fundamentos Del Derecho Procesal Civil, 3ª. ED. Buenos Aires 1958, Pág. 181.

cuando el cumplimiento se alcanza por medios legales con independencia o en contra de la voluntad del obligado. En todo tiempo han existido medios enérgicos de ejecución, ya sea sobre la persona misma o bien sobre su patrimonio, de tal manera que las obligaciones legalmente contraídas no queden en modo alguno incumplidas.

*Ahora bien, haciendo una breve referencia histórica, sobre de cuales fueron los inicios de la Ejecución de la Sentencia en nuestro país, conviene señalar, que en lo concerniente a las Leyes fundamentales sobre la materia que nos ocupa, que en el artículo 28 del proyecto de Constitución de 16 de junio de 1856, se consignaba por primera vez, el principio: **Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia.** Al año siguiente el artículo 17 de la Constitución de 1857, acogió definitivamente el mencionado principio y además le añadió el de gratuidad de la administración de Justicia. Finalmente pasó a la Constitución que nos rige de 5 de febrero de 1917, en el artículo 17, cuyo texto se inicia diciendo: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil..."*

La doctrina procesal analiza, por una parte, el desarrollo dialéctico de la controversia hasta llegar a la decisión compositiva del Litigio, lo que constituye la fase de conocimiento o de Juicio propiamente dicha y, por otra parte, la etapa de

Ejecución de lo dispuesto en la Sentencia de condena cuando el mandato no ha sido espontáneamente cumplido por el obligado, según hemos dicho al principio. Carnelutti llama a la primera fase, de formación del mandato y a la segunda de efectuación del mismo. En esta última se trata de dar efectividad material al acto de voluntad del Juzgador, expresado en la Sentencia y para ello se hace necesaria la realización de una serie de actos procesales, que aunque pudieran dar la impresión de ser actos ya no jurisdiccionales, sino de índole administrativa, como parecen serlo los realizados en Ejecución de la sentencia penal, son de verdad, a no dudarlo, actos propios de la Jurisdicción Estatal, sin los cuales ésta no podría en tales casos alcanzar sus fines.

Entre la fase de conocimiento y la de ejecución dice Carnelutti, puede subrayarse la antítesis entre la razón y la fuerza. El proceso de Ejecución manifiesta así el ejercicio de la fuerza al servicio de la razón reconocida en la Sentencia.

La homogeneidad jurisdiccional entre la fase de conocimiento y la de ejecución se manifiesta en todo Proceso, así sea Civil, Penal, Laboral o de otro tipo y así la ejecución afecte únicamente al patrimonio, como sucede en las materias Civil y Mercantil, o a la persona misma del sentenciado en materia Penal. En todo caso se da efectividad al mandato resultante del Juzgamiento, y la Jurisdicción se extiende a todos los actos inherentes a esa efectuación sin los cuales no quedaría restablecida la vigencia de la norma.

Los Códigos de Procedimientos Civiles correspondientes a cada Entidad del país, ofrecen para la Ejecución forzosa de las Sentencias, dos posibilidades: para el caso del Distrito Federal, la vía de apremio por una parte (artículos 500 a 598 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y el juicio ejecutivo (artículos 443 a 643 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). La vía de apremio constituye la fase postrera de los Juicios Ordinarios en que ha recaído Sentencia estimatoria de condena, siempre que el deudor no haya cumplido voluntariamente con el mandato contenido en ella. El Juicio Ejecutivo, independiente del primero, se tramita en dos secciones la principal que podría también llamarse de controversia y la de Ejecución, que como su nombre lo indica, contiene todos los actos encaminados a la satisfacción material de las pretensiones del actor acogidas favorablemente en la Sentencia, utilizada en tal caso como título ejecutivo.

Ahora bien, a manera de síntesis, podemos decir, que se le llama Ejecución al hecho de hacer efectivo un mandato jurídico contenido en alguna resolución judicial. La ejecución de la Sentencia corresponde al Juez que haya conocido del asunto. La acción para pedir la Ejecución durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo Juzgado y Sentenciado (artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

CAPITULO IV.

OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

4.1 Concepto y generalidades.

Como ya se ha mencionado en el capítulo anterior, específicamente en el punto número 3.4, en este capítulo haremos una referencia más específica de lo que es la prueba dentro del desarrollo del Juicio Ordinario Civil.

*Para empezar, nos iremos a su etimología, la palabra “prueba”, viene del Latín *probo*, *bueno*, *honesto* y *probandum*, *recomendar*, *aprobar*, *experimentar*, *patentizar*, *hacer fe*.*

En sentido estricto, la prueba, es la obtención del cercioramiento del Juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes dentro del juicio.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

Por último, por extensión también se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, prueba testimonial, ofrecimiento de las pruebas, etc.

Para analizar el tema de la prueba, vamos a distinguir los siguientes rubros:

1) el objeto de la prueba (thema, probandum), que son los hechos sobre los que versa la prueba, es decir, que sólo los ordenamientos del Derecho Procesal Civil y del Mercantil delimitan el objeto de la prueba con cierta precisión. El artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone: "Sólo los hechos estarán sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjera".

2) la carga de la prueba (onus probandi), que es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho, en general, los ordenamientos Procesales Civiles y el Mercantil recogen las dos reglas tradicionales de la carga de la prueba, según las cuales el actor y el demandado tienen la carga de probar los hechos en que funden su pretensión o su excepción, respectivamente, y sólo la carga de probarlos a la parte que lo expresa (artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3) el procedimiento probatorio, o sea la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el Juzgador para lograr el cercioramiento judicial, en términos generales el procedimiento probatorio se compone de los siguientes actos: a) ofrecimiento o proposición, b) admisión o rechazo; c) preparación, y d) ejecución, practica o desahogo. La valoración de las pruebas se lleva a cabo en la sentencia, de la cual forma parte. En forma separada, concentrada o aun diluida a lo largo del proceso, estos actos se manifiestan en todas las normas procesales.

4) los medios de prueba, que son los instrumentos objetos o cosas y las conductas humanas con los cuales se trata de lograr dicho cercioramiento, podemos decir que cuatro son los sistemas que utilizan los ordenamientos Procesales Mexicanos, para determinar cuáles son los medios de prueba admisibles en los respectivos procesos: A) en primer lugar, el que consiste en precisar, en forma limitativa, los medios de prueba que la ley reconoce, como lo hace el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 93). B) en segundo término, el que consiste en enumerar en forma enunciativa algunos de los medios de prueba admisibles y dejar abierta la posibilidad para que el Juzgador admita cualquier **otro medio de prueba diferente de los enunciados**, aquí se hace este resaltamiento, toda vez que es claro que en este tipo de medio de prueba, se demuestra que el Juzgador si puede solicitar y admitir otra prueba, pero nunca se hace mención alguna de que tenga que admitir **la misma prueba** por mas de una ocasión, para probar los mismos hechos en un mismo Procedimiento.

C) en tercer lugar, el que consiste en señalar que es admisible cualquier medio de prueba, sin enunciarlos, pero excluyendo expresamente alguno de ellos, como la confesión de las autoridades, tal como lo hacen el Código Fiscal de la Federación (artículo 230), la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (artículo 64) y la Ley de Amparo (artículo 150). D) el sistema que se limita a señalar que es admisible cualquier medio de prueba sin hacer ninguna enunciación ni exclusión como ocurre en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 289).

5) los sistemas consignados en la legislación para que los Juzgadores aprecien o determinen el valor de las pruebas practicadas (sistemas de valoración de la prueba). En los ordenamientos procesales mexicanos los sistemas de apreciación probatoria han sido acogidos en formas distintas a saber:

A) En primer lugar, la mayor parte de los ordenamientos procesales se han inclinado por el sistema mixto de valoración que combina la prueba tasada con la libre apreciación, aunque regularmente con un cierto predominio de la primera. Acogen el sistema mixto, el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículos 197-218), el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículos 246-261), el Código Federal de Procedimientos Penales (artículos 279-290). B) En una posición intermedia entre el sistema mixto y el de libre apreciación, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículos 402-423) tasaba, en principio, algunos medios de prueba y dejaba a la libre apreciación del Juzgador los demás; pero su artículo 424 permitía al juzgador,

cuando se formase una convicción distinta a la que obtendría siguiendo las reglas de la prueba tasada, apartarse de éstas y basarse exclusivamente en su propia convicción, con el deber de motivar cuidadosamente su valoración personal. Sin embargo, este sistema fue suprimido por la reforma de 1985 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que acogió directamente el sistema de libre apreciación o sana crítica, al que aludiremos en el siguiente inciso. No obstante, sigue esta solución de transición el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, cuya fracción II reproduce el contenido del anterior artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. C) Otros ordenamientos establecen abiertamente el sistema de la libre apreciación, que en México, por el contenido del artículo 16 constitucional, implica siempre el deber de motivar la valoración de cada uno de los medios de prueba.

4.2 Reglas generales.

Para hablar de las reglas generales en cuanto a las pruebas, dentro de un Juicio Ordinario Civil, nos remitiremos directamente al Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, en su capítulo respectivo a las pruebas. El cual dice, que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a moral (artículo 278 Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal).

También se refiere a que los Tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez deberá obrar de tal manera, que no lesione el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad (artículo 279 Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal).

En cuanto a los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros por comparecer, o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el Juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad (artículo 280 Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal).

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones (artículo 281 Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal).

De conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal; el que niega solo será obligado a probar: 1) cuando la negación

envuelva la afirmación expresa de un hecho; 2) cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; 3) cuando se desconozca la capacidad; 4) cuando la negativa fuese elemento constitutivo de la acción.

Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado con el artículo 283 del ordenamiento en cita, ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

Por lo que respecta al artículo 284 de mismo ordenamiento, sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el Derecho. Por lo que se refiere al artículo 284 BIS, del Código antes mencionado, el Tribunal aplicará el Derecho extranjero tal como lo harían los Jueces del Estado cuyo Derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del Derecho extranjero invocado.

De conformidad con el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, el Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados; el auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes (artículo 286 Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal).

Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el Tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, este debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder (artículo 287 Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal).

Por lo que respecta al artículo 288 del ordenamiento legal antes citado, los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. Los Tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

Por último, son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del Juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos (artículo 289 Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal).

A manera de comentario, nuevamente a lo largo del desarrollo de este punto, no encontramos referencia alguna sobre que el Juez, pueda o deba admitir una misma prueba en más de una ocasión, para probar los mismos hechos, esto es un punto más a favor, sobre el título de la presente tesis, de que al admitir una misma prueba en más de una ocasión, para probar los mismos hechos, va en contra de las reglas del Procedimiento ordinario Civil.

4.3 Ofrecimiento y admisión de las pruebas.

Así como en el capítulo anterior, para el desarrollo del mismo nos remitimos al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora también lo haremos con este punto, a fin de continuar demostrando, que de acuerdo con los ordenamientos legales, no se debe admitir una misma prueba en más de una ocasión, para probar los mismos hechos dentro de un Procedimiento.

Para el desarrollo de este punto, haremos referencia específicamente en el capítulo del ofrecimiento y admisión de las pruebas, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De conformidad con el artículo 290 del Código en cita, el mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar el día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el Juicio al período de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezaran a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el Juicio a prueba.

Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que demostraran sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, (artículo 291 Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal).

La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si este se presentare cerrado, deberá de guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan solo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado

confeso, más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado (artículo 292 Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.

De acuerdo con el artículo 293 del Código antes mencionado, la prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida y si se quiere las cuestiones que deban resolver los peritos.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este período no podrán admitirse si no los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado si no hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

Las partes están obligadas a ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y son propios o ajenos, (artículo 295 Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal).

Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan, (artículo 296 del Código en cita). Al solicitarse la inspección judicial se determinaran los puntos sobre que deba de versar, (artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federa).

Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el Juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al Derecho o a la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos por la ley. (artículo 298 Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal).

4.4 De la prueba pericial.

Por lo que respecta a la prueba pericial como tal, como ya mencionamos anteriormente, esta sólo procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria y la mande la Ley y se ofrecerá, por disposición expresa de ésta, expresando los puntos sobre los que verse y si se

quiere las cuestiones que deben resolver los peritos. Estos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviesen legalmente reglamentados; pero si estándolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aunque no tengan título (artículo 346 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federa).

De conformidad con el artículo 347 del Código en cita, las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, señalando con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deban resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, así como su nombre y domicilio, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.

El Juez antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que se manifieste sobre la pertinencia de la misma y en su caso para que proponga ampliaciones, (artículo 348 Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal). Admitida por el Juez, los oferentes quedan obligados a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten su escrito de aceptación del cargo y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su pericia, así mismo

manifestarán, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, y que tienen la capacidad suficiente para emitir el dictamen.

El dictamen deberá ser rendido dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de protesta y aceptación del cargo de peritos; cuando se trate de juicios sumarios o especiales el dictamen deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes.

La falta de presentación del escrito del perito oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el Juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a esta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen en el término concedido, el Juez designará en rebeldía de ambas parte un perito único, el que rendirá su dictamen

en los plazos ya mencionados, (artículo 347 fracción VI Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El perito tercero en discordia será nombrado por el Juez cuando los dictámenes de los peritos de las partes resulten substancialmente contradictorios, y el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que aporten elementos de convicción. Deberá de notificársele dentro de los tres días, para que presente el escrito junto con los requisitos mencionados con anterioridad y rendirá su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas.

La prueba pericial se sujeta a la libre valoración del Juzgador, quien debe razonar en su resolución los motivos que, en caso de dictámenes contradictorios, le decidan aceptar uno u otro.

En nuestra opinión, el dictamen pericial del perito tercero en discordia, no es un tercer peritaje sobre el mismo tema, sino un dictamen que decide sobre los dos anteriores, a fin de resolver la controversia entre los mismos.

4.5 De su recepción y práctica.

El Juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de las mismas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia en la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el

día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. La audiencia deberá celebrarse con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el Derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento, que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia o en su único diferimiento no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas. En caso de que la continuación de la audiencia se difiera por caso fortuito o fuerza mayor; en el acta que se señale tal diferimiento se indicará la fecha de su continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza mayor.

Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o fuera del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- 1) Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;*
- 2) Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados cuando la prueba haya de ser testimonial; y*

- 3) *Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares en donde se hallen los documentos que han de cotejarse, o presentarse los originales.*

El Juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, se determinará el monto de la cantidad que el promoverte deposite con multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin embargo sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba, (artículo 300 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

A la parte a la que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo 300 del Código en cita, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de su contraparte, equivalente al depósito a que se hace mención en dicho artículo, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el artículo 61 del mismo Código; así mismo se le condenará a pagar la indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte y además se dejará de recibir la prueba.

Ahora bien, a manera de comentario, a lo largo del desarrollo de este capítulo y de cada uno de sus puntos, hacemos la mención de que la fuente de donde sacamos

esta información, fue directamente de los Códigos tanto a nivel Federal como del Distrito Federal, de Procedimientos Civiles, y nunca encontramos referencia alguna o artículo alguno, en el cual se mencione, señale o indique siquiera una interpretación, de que una misma prueba pericial, ya sea tanto en el juicio principal, como en un incidental, sea ofrecida, admitida y desahogada, por más de una ocasión, para probar los mismo hechos, con ésto resulta así, que al admitir una misma prueba por más de una vez dentro del desarrollo de un Juicio, tanto en el principal como en el incidental, para probar una misma situación, va en contra de las reglas generales del Procedimiento Civil.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- De acuerdo con el título de la presente tesis, y en nuestra opinión, es necesario e indispensable que se respeten al 100% las reglas ya estipuladas en nuestros Ordenamientos, respecto del desarrollo no sólo de lo que es un Procedimiento Ordinario Civil, si no de cualquier otro Procedimiento, a fin de dar cabal, total y efectivo cumplimiento a la expedición e impartición de justicia en nuestro país y así entonces, crear un ambiente de calidad, confianza y eficiencia en nuestras instituciones creadas para dicho fin.

SEGUNDA.- Ahora bien, en cuanto a los Incidentes dentro del Desarrollo de un Procedimiento Ordinario Civil, queda muy claro y entendido que efectivamente, éstos se derivan de un Juicio principal, pero nunca son lo mismo, ya que de ser así, se estarían cometiendo fallas muy importantes, pues se retrasaría el desarrollo y culminación de un Procedimiento Ordinario Civil, al estar repitiendo las mismas cosas, en más de una ocasión.

TERCERA.- Ahora bien, por lo que respecta al desarrollo de un Procedimiento Ordinario Civil como tal, como se ha pretendido demostrar con la presente tesis, que ni en los Ordenamientos legales correspondientes, ni en la doctrina, se menciona o señala de manera o forma alguna que en un mismo Procedimiento se puedan y se deban admitir las mismas pruebas para probar los mismos hechos, en más de una ocasión y mucho menos en dos o hasta tres ocasiones.

CUARTA.- *Con la elaboración de este trabajo de investigación, no se busca evitar el desarrollo de los Incidentes al llevarse a cabo un procedimiento, si no lo que pretendemos es evitar que todo lo que ya se ha realizado en el Juicio Principal, se vuelva a repetir en un incidente, ya que como se ha mencionado anteriormente se estaría retrasando innecesariamente el Proceso, además de que los gastos en el Juicio se elevan en perjuicio de las partes.*

QUINTA.- *Por lo que respecta al tema de la presente Tesis, buscamos establecer que de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia, en el desarrollo de un Procedimiento Ordinario Civil, en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ya sea en el Juicio Principal como en el incidental, cuando se trate de la misma prueba y con la cual se pretenda probar los mismos hechos, no deba ser admitida la misma prueba por mas de una ocasión por los Juzgadores.*

SEXTA.- *Cabe mencionar, que al recabar la información que aparece en la presente Tesis, no se encontraron antecedentes, sobre la admisión de las mismas pruebas tanto en el Principal como en el Incidental, para probar los mismos hechos, en algún otro Estado de nuestro país, hecho que refuerza esta tesis y favorece a comprobar que los Juzgadores que realicen éste hecho están violando las reglas generales del Procedimiento Ordinario Civil.*

SEPTIMA.- Como se analizó en el capítulo II, específicamente en el punto 2.3, que habla sobre diversos juicios en Materia Civil, tampoco se habla o siquiera se hace alguna mención, sobre de que se pueda admitir en más de una ocasión una misma prueba pericial para probar los mismos hechos durante un mismo proceso.

OCTAVA.- Por otra parte, en esta Tesis buscamos manifestar nuestro desacuerdo con la forma tan lenta e incoherente, en que a veces los Juzgadores llevan a cabo sus funciones, repitiendo innecesariamente una misma situación, argumentando que es parte del Proceso, cuando, como ya lo hemos señalado en esta Tesis, no hay señalamiento alguno que así lo avale.

NOVENA.- Ahora bien, por lo que respecta a los Incidentes dentro de un Proceso, no pretendemos que sean eliminados del mismo, sino que sean claramente diferenciados del asunto Principal y por lo tanto no frenen el desarrollo rápido y coherente del mismo y de esa forma se imparta la Justicia de manera expedita y eficaz a favor de las partes.

DÉCIMA.- *A manera de Propuesta, talvez pueda ser considerada alguna sanción para aquellos Juzgadores que por falta de atención, preparación o cualesquiera que sean las causas, provoquen perjuicios a las partes en un Proceso al frenar el rápido desarrollo del mismo, admitiendo una misma prueba para probar los mismos hechos, buscando así restituir de alguna manera el daño producido a las partes.*

DECIMA PRIMERA.- *Otra propuesta que tenemos, es que los Juzgadores realmente sean estrictos y metódicos, al momento de admitir una prueba y evitar así repetir una misma circunstancia al admitir la misma prueba por más de una ocasión, argumentando que es una por el Principal y otra por el Incidente, cuando, como ya se ha demostrado con esta Tesis, legalmente de manera estricta no hay referencia alguna que señale que así se puedan realizar las cosas.*

DECIMA SEGUNDA.- *También con esta Tesis, buscamos destacar que tampoco se encontró Jurisprudencia alguna, que de manera exacta o específica se refiera a que dentro de un mismo Juicio se deba admitir una misma prueba pericial para probar un mismo hecho o hechos, se hacen referencias a que si se pueden admitir pruebas tanto en el Principal como en el Incidental, pero nunca se refieren a que se repitan las mismas circunstancias en ambos casos, por tanto se debe poner suma atención por parte de los legisladores para corregir esos detalles y así evitar perjuicios innecesarios en contra de las partes.*

DECIMA TERCERA.- *Ahora bien, con la realización de la presente Tesis, lo que buscamos es evitar que dentro de un Proceso, específicamente en el caso del Proceso Ordinario Civil, se repitan las mismas circunstancias, al admitir una misma prueba pericial para probar los mismos hechos, por parte de los Juzgadores correspondientes, argumentando fundamentos inexistentes y de esta forma evitar perjuicios y gastos innecesarios a las partes dentro del Proceso y así dar cabal y total cumplimiento a lo estipulado en nuestra Carta Magna, específicamente en su artículo 17.- párrafo II. En donde se señala de manera clara que la impartición de justicia deberá ser “gratuita, EXPEDITA y en los términos y plazos que fije la ley.*

BIBLIOGRAFIA.

Microsoft Encarta 2006, Sección Consulta Alfabética, En El Área De Derecho

Diccionario Jurídico Mexicano IV Edición, Tomo D-H, Porrúa, México DF 2000.

Diccionario Jurídico Mexicano IV Edición, Tomo L-M, Porrúa México DF 2000.

Flores Barroeta Benjamín, Lecciones De Primer Curso De Derecho Civil, Universidad Iberoamericana, México DF 1980.

Mendieta Y Núñez Lucio, El Derecho Precolonial, Instituto De Investigaciones Sociales UNAM, México DF 1961.

Niceto Alcalá Zamora Y Castillo, Teoría General Del Proceso Y La Enseñanza Del Derecho Procesal, UNAM México 1975.

Gustav Radbruch, Introducción A La Filosofía Del Derecho 3ª. Edición En Español, Trad. Wenceslao Roces, Fondo De Cultura Económica, México 1965.

Enrico Tulio Liebman, Manual Del Derecho Procesal Civil 4ª. Edición, Giufre Editores, Milán 1980.

Enrique Vescovi, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ediciones Idea, Montevideo 1974.

Eduardo J. Couture, Fundamentos Del Derecho Procesal Civil, 3ª. Edición, Buenos Aires 1958.

Eduardo Pallares, Diccionario De Derecho Procesal, Editorial Porrúa México 1968.

García Máynes Eduardo, Introducción Al Estudio Del Derecho, México

José Becerra Bautista, Introducción Al Estudio Del Derecho Procesal Civil, Editorial Jus, México 1957.

Trinidad García, Apuntes De Introducción Al Estudio Del Derecho, Editorial Porrúa, México DF 1991.

Rafael De Pina, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1988.

Hans Kelsen, Teoría General Del Derecho Y Del Estado, Trad. De Eduardo García Máynes, UNAM México 1969.

Fernando Arilla Bas, Manual Práctico Del Litigante 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1999.

Código Civil Federal 2006, Editorial ISEF, México 2006.

Código Civil Para El Distrito Federal 2006, Editorial ISEF, México 2006.

Código Federal De Procedimientos Civiles 2006, Editorial ISEF, México 2006.

Código De Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal 2006, Editorial ISEF, México 2006.

Ley Orgánica Del Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal.

Miguel Carbonell, Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos 150ª. Edición, Editorial Porrúa 2006.

Www.Juridicas.Unam.Mx, Busque Conceptos, Definiciones Y Otros Libros Acerca Del Tema, Los Cuales Ya Se Han Mencionado Con Anterioridad.

Www.Mexicolegal.Com, Consulte Opiniones De Abogados Y Especialistas Sobre El Tema.

Www.Google.Com Busque Conceptos Y Definiciones, Como Derecho, Derecho Civil, Etc.

Www.Yahoo.Com.Mx, Busque Conceptos Y Definiciones, Como Antecedentes Históricos Del Derecho, Derecho Prehispánico, Derecho Mexicano.

Www.Hispavista.Com, Busque Conceptos Y Definiciones, Del Derecho En General Y Autoridades Competentes.